



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas **Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal**

Caso de peculado doloso y falsedad documental: Problemas de calificación jurídica y su no precisión, en casos de concurso de delitos

Tesis presentada por:

Manchego Parillo, Mariony Michelle

ORCID: 0009-0005-8290-3688

para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Asesor (a):

Dr. Pari Taboada, Mauro

ORCID: 0000-0003-2846-1821

Arequipa - Perú

2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL
SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 11 de Septiembre del 2025

Dictamen: 010642-C-FCJyP-2025

Visto el borrador del expediente 010642, presentado por:

2018971822 - MANCHEGO PARILLO MARIONY MICHELLE

Titulado:

**CASO DE PECULADO DOLOSO Y FALSEDAD DOCUMENTAL: PROBLEMAS DE
CALIFICACIÓN JURÍDICA Y SU NO PRECISIÓN, EN CASOS DE CONCURSO DE DELITOS**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL PENAL

**42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO
DICTAMINADOR**



**42661026 - TRUJILLO CHOQUEHUANCA JOSEPH
DICTAMINADOR**



Caso de peculado doloso y falsedad documental: Problemas de calificación jurídica y su no precisión, en casos de concurso de delitos

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
2	docplayer.es Fuente de Internet	1%
3	doku.pub Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A Dios, por guiarme con fortaleza y darme la luz necesaria en cada paso de este camino académico.

A mi familia, especialmente a mi madre Juanita, cuyo amor incondicional, apoyo y ejemplo han sido el motor que me impulsó a no rendirme, a mi hermano, por su apoyo en los momentos de mayor esfuerzo, y a mi hijo, para demostrarle que no existen límites para lo que te propongas.

A mis amigos y compañeros de trabajo, en especial al doctor Leonardo y doctor José Compa, quienes me brindaron apoyo para no retroceder ante las dificultades que se presentaban en el camino, recordándome que la resiliencia y perseverancia nos ayuda a vencer las dificultades.

Este logro es testimonio de que con fe, y perseverancia, los objetivos pueden ser alcanzados.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Católica Santa María – Facultad de Derecho y ciencias Políticas, por su gran profesionalismo y excelencia académica, brindado la formación que ahora me permitirá ayudar a construir una mejor sociedad.



RESUMEN

La presente investigación desarrolla un análisis jurídico del expediente N.º 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, vinculado al delito de peculado, donde se atribuye responsabilidad a H. P. M., en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan. Durante los años 2011 y 2012, se habría apropiado indebidamente de la suma de S/ 2,920.00 a través de tres actos concretos: mediante la emisión de memorándums, autorizó a la tesorera E. R. N. B. el giro de cheques a su favor y al de la asistente administrativa G. M. M. de D., bajo el pretexto de efectuar pagos a supuestos proveedores que, en la práctica, no existieron, logrando así un beneficio económico personal.

En la etapa de juzgamiento, inicialmente se dictó una sentencia absolutoria por el delito de peculado doloso; no obstante, se le impuso condena por el delito de falsificación de documentos. Posteriormente, dicha sentencia fue objeto de apelación, y la Sala anuló el extremo absolutorio relacionado con el peculado, ordenando la realización de un nuevo juicio oral. En esta nueva instancia, el acusado fue declarado autor del delito de peculado doloso y del delito de uso de documento privado falso, aplicándose una sanción en atención al concurso real de delitos. Esta decisión también fue apelada, y la Sala Superior declaró fundado en parte el recurso, reformando la pena impuesta por el delito de peculado doloso.

Finalmente, el caso llegó a conocimiento de la Corte Suprema a través de la Casación N.º 150-2018/Arequipa, que dispuso la revisión de la calificación del concurso de delitos y de las penas impuestas. En este contexto, resulta fundamental que, al momento de calificar un hecho delictivo, se analice si existe unidad o pluralidad de conductas, ya que ello incide directamente tanto en la determinación de la pena como en la correcta subsunción de los hechos en uno o varios tipos penales, así como en la identificación precisa de la comisión del delito.

Palabras Claves: Desvinculación, motivación, concurso.

ABSTRACT

This research presents a legal analysis of case file No. 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, related to the crime of embezzlement (peculado), in which H. P. M., in his capacity as Mayor of the District Municipality of Santa Isabel de Sigüas, is accused of having misappropriated a total amount of S/ 2,920.00 between the years 2011 and 2012. This conduct was allegedly carried out through three specific acts, whereby, by means of memorandums, he authorized the treasurer, E. R. N. B., to issue checks in his favor and in the name of the administrative assistant, G. M. M. de D., under the pretext of paying suppliers that in fact did not exist, thus obtaining an undue economic benefit.

During the judicial proceedings, an initial ruling acquitted the defendant of the crime of aggravated embezzlement; however, he was convicted of the crime of document forgery. This ruling was appealed, and the appellate court annulled the acquittal with respect to the embezzlement charge, ordering a new trial. In the subsequent oral trial, the defendant was found guilty of both embezzlement and the use of a false private document, and a sentence was imposed based on the classification of a real concurrence of offenses. This decision was also appealed, and the higher court partially granted the appeal, modifying the sentence imposed for the crime of embezzlement.

Finally, the case was brought before the Supreme Court through Cassation No. 150-2018/Arequipa, which ordered a review of the legal classification of the concurrence of crimes and the penalties imposed. In this regard, it is essential that, when classifying a criminal act, the analysis determine whether there is a unity or plurality of conduct, since this directly affects both the determination of the sentence and the proper subsumption of the facts into one or more criminal offenses, as well as the accurate identification of criminal liability.

Key words: Disengagement, motivation, contest.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO I..... 2

ITINERARIO DEL PROCESO 3

1. NOTICIA CRIMINAL 3

2. INVESTIGACION PRELIMINAR 5

3. INVESTIGACION PREPARATORIA..... 7

4. ETAPA INTERMEDIA. 27

5. ETAPA DE JUZGAMIENTO..... 32

6. ETAPA IMPUGNATORIA 38

CAPITULO II 57

PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y ANÁLISIS JURÍDICO 58

A. PRECISIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE PROCESO..... 58

B. DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE COMPLICIDAD PRIMARIA. 68

C. LA FALTA DE PRECISIÓN EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA..... 72

D. CALIFICACIÓN JURÍDICA, Y DEBIDO PROCESO. 93

E. CONFESIÓN SINCERA EN JUICIO ORAL, CONTROL JUDICIAL. 102

CONCLUSIONES 110

REFERENCIAS 114

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Medidas Coercitivas- Delito Peculado – HPM.	13
Tabla 2 Medidas Coercitivas- Delito Peculado – HPM.	23
Tabla 3 Determinación de Pena - Delito de Peculado Doloso	28
Tabla 4 Determinación de Pena – Delito de Falsificación de documento privado	29
Tabla 5 Desarrollo de Primer Juicio Oral para H.P.M.	36
Tabla 6 Desarrollo de Audiencias de apelación de Sentencia 03-A-2016 de H.P.M.	43
Tabla 7 Desarrollo de Segundo Juicio Oral para H.P.M.	45
Tabla 8 Desarrollo de Audiencia– Complementaria - Casación N° 150/2018/Arequipa.....	54
Tabla 9 Teoría jurídica y teoría fáctica- Delito Peculado – HPM.	84
Tabla 10 Teoría jurídica y teoría fáctica- Delito Peculado – HPM.	86
Tabla 11 Teoría jurídica y teoría fáctica- Delito Peculado – GRM.	88
Tabla 12 Teoría jurídica y teoría fáctica- Delito Falsificación de Documento – GRM.....	89
Tabla 13 Teoría jurídica y teoría fáctica- Delito Peculado – E.R.N.B. y S.D.T.	90
Tabla 14 Diferencias concurso real homogéneo y delito continuado	100
Tabla 15 Diferencias en la interpretación de la confesión sincera - Perú	105

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación consiste en el análisis jurídico del expediente N.º 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, correspondiente a un proceso penal por el delito de peculado. En este caso, se imputa a H.P.M., en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigüas, haberse apropiado indebidamente del monto de S/ 2,920.00 entre los años 2011 y 2012, a través de tres hechos específicos. Para ello, mediante la emisión de memorándums, autorizó a la tesorera E.R.N.B. el giro de cheques a su nombre y al de la asistente administrativa G.M.M. de D., bajo el supuesto pago de servicios a proveedores que nunca se efectuaron, obteniendo con ello un beneficio económico.

Durante el desarrollo del proceso penal, en un primer juicio oral, el imputado fue absuelto por el delito de peculado doloso y condenado únicamente por el delito de falsificación de documentos. Esta sentencia fue apelada, y la Sala Superior declaró la nulidad del extremo absolutorio, disponiendo la realización de un nuevo juicio. En este segundo juzgamiento, se declaró a H.P.M. autor del delito de peculado doloso y del delito de uso de documento privado falso, imponiéndole pena con la calificación de concurso real de delitos. Dicha decisión fue nuevamente apelada, y la Sala declaró fundada en parte la apelación, reformulando la pena impuesta. Finalmente, mediante la Casación N.º 150-2018/Arequipa, se ordenó revisar la calificación del concurso de delitos y las penas correspondientes. Esta evolución procesal permite destacar la relevancia de identificar adecuadamente la unidad o pluralidad del hecho delictivo, ya que ello incide directamente en la determinación de la pena y en la correcta subsunción de los hechos en uno o varios tipos penales.



ITINERARIO DEL PROCESO

1. NOTICIA CRIMINAL

Mediante escrito presentado por J. A. O. O., en su calidad de Procurador Público de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República, el 23 de junio de 2013 ante el Ministerio Público, y tomando como base el Informe Especial N.º 253-2013-CG/CRS-EE, emitido respecto a la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigüas, se formuló denuncia penal contra diversas autoridades municipales. Dicha denuncia fue dirigida contra H. P. M., alcalde de la mencionada municipalidad, así como contra S. D. P. T., director general de administración, y E. R. N. B., tesorera de la entidad, a quienes se les imputó la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, previsto y sancionado en el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal.

Según lo investigado, con la intervención del director de administración y de la tesorera —quienes tenían bajo su responsabilidad la gestión y control de las cuentas de la entidad— se autorizaron y suscribieron diversos cheques que beneficiaron tanto al propio alcalde como a su asistente administrativa, quienes finalmente procedieron a cobrar dichos montos en el Banco de la Nación, ocasionándose así la indebida apropiación de fondos públicos.

En ese contexto, el alcalde H. P. M., mediante Memorándum N.º 000538, de fecha 4 de agosto de 2011, dispuso que se gire el cheque N.º 61985290, correspondiente a la cuenta corriente N.º 101-131610 del Banco de la Nación, por la suma de S/ 300.00, a favor de G. R. M., bajo el supuesto concepto de “llenado de formatos PIM y PMM” en favor del proveedor F. S. V. C.

No obstante, el citado proveedor negó haber mantenido vínculo contractual alguno con la municipalidad, afirmando además que la firma consignada en la documentación respectiva no le pertenecía, lo que evidencia la utilización de documentos falsos como medio para concretar la apropiación de recursos en perjuicio de la entidad edil.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2011, la asistente administrativa G. M. R. M. hizo efectivo el cobro del referido cheque por el monto de S/ 300.00 en el Banco de la Nación, documento que se encontraba suscrito por S. P. T., en su calidad de funcionario responsable.

Bajo un esquema similar, el 2 de marzo de 2012, H. P. M. emitió el Memorándum N.º 000171, mediante el cual autorizó a la tesorera E. R. N. B. el giro del cheque N.º 65827467, vinculado a la cuenta corriente N.º 015-0101-131610, por un importe de S/ 1,120.00, esta vez a su propio nombre, aduciendo supuestos servicios prestados por el mismo proveedor F. S. V. C. Sin embargo, F. S. V. C. volvió a negar la prestación de cualquier servicio a la entidad y desconoció nuevamente la firma que aparecía en el recibo por honorarios presentado, indicando que dicha rúbrica no correspondía a la suya.

El cheque fue cobrado el 7 de marzo de 2012 por el propio H. P. M. en el Banco de la Nación, por el monto de S/ 1,120.00, encontrándose dicho documento igualmente firmado por S. P. T., repitiéndose de esta manera la presunta apropiación indebida de recursos públicos.

Finalmente, el 20 de marzo de 2012, a través del Memorándum N.º 000248, el alcalde H. P. M. autorizó un nuevo giro de cheque por la suma de S/ 1,500.00, correspondiente al cheque N.º 65827410 de la cuenta corriente N.º 101-131610 del Banco de la Nación, a su favor, bajo el argumento de un presunto servicio brindado por A. M. F.

Al igual que en los casos anteriores, la supuesta proveedora negó haber realizado trabajo alguno para la municipalidad y manifestó ante la comisión auditora que desconocía la firma consignada en el recibo por honorarios, indicando, además, que había interpuesto denuncia por la pérdida de sus documentos personales.

Se determinó que dicho cheque fue cobrado el 23 de marzo de 2012 por H. P. M. en el Banco de la Nación, encontrándose también suscrito por S. P. T., lo que evidenciaría nuevamente la apropiación indebida de fondos pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigüas.

2. INVESTIGACION PRELIMINAR

a) Disposición de Inicio de Diligencias Preliminares. (Fs. 121)

Dispuesta por el fiscal con fecha 10 de julio de 2013, por medio de la cual se da inicio a la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 61°, inciso 2 del Código Procesal Penal.

Para lo cual se remitió lo actuado al departamento contra la corrupción de la PNP, por el plazo de 30 días calendario, y al término de dichas diligencias deberán devolverse los resultados con el debido informe policial correspondiente.

b) Disposición de Prorroga de Plazo de Investigación. (Fs. 128)

De fecha 12 de agosto de 2013, se reprograman diligencias que se llevarán a cabo en el departamento desconcentrado contra la corrupción PNP, por el plazo de 30 días.

- i. Con Providencia de fecha 9 de setiembre de 2013 (Fs. 158), conforme al estado de la investigación preliminar se señaló diligencias en sede fiscal.

c) Disposición de Prorroga de Investigación. (Fs. 166)

- i. De fecha 30 de setiembre de 2013, se reprograman diligencias que se llevarán a cabo en sede fiscal, por el plazo de 30 días, pero por error material se

consigna que se realicen en el departamento desconcentrado contra la corrupción PNP.

- ii. Con Providencia de fecha 21 de octubre de 2013 (Fs. 168), conforme al estado de la investigación preliminar se reprogramaron diligencias en sede fiscal.

d) Declaración de F.S.V.C. (Fs. 172)

En la que precisa que él no ha trabajado en la obra “Mejoramiento del campo deportivo de futbol La Quebrada”, asimismo que el recibo por honorarios N° 001-000004 sí le corresponde, pero que la firma y la letra no le corresponden, y que no recuerda quién emitió ese recibo y no se explica cómo llegó allí.

e) Declaración de G.M.M. de D. (Fs. 174)

Quien laboro como asistente administrativa del área de tesorería, contabilidad y administración de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigüas, señala que con el fin de agilizar el trámite de cobros de cheques es que viene previamente impreso el nombre del alcalde y de la señora E.N.B., ello debido a que en la municipalidad no se cuenta con el servicio de internet y menos del sistema SIAF y muchas veces se paga en efectivo y luego se gira el cheque a nombre de la persona que realizo el gasto “reembolsos”; precisa que ella lleno los datos del recibo por honorarios N° 001-0004, los datos del Memorándum N° 000171 fueron llenados por su esposo, quien se encontró ayudándola, el Memorándum N° 000248 fue llenado por ella, y el recibo de honorarios N° 001- 00146 fue llenado por ella, pero dicho recibo fue proporcionado por el Alcalde, asimismo señala que todos los documentos en original se encuentran en la municipalidad en poder de la señora E.N.B.

f) Declaración de H.P.M. (Fs. 177)

Quien señala que, si conoce a F.S.V.C., porque brinda sus servicios a la municipalidad, señala que la emisión de memorando para que se giren cheques era

normal; que él no conoce la parte administrativa. Asimismo, señala que firmó varios memorándums por exceso de confianza con sus trabajadores y que no sabía que eso estaba mal.

3. INVESTIGACION PREPARATORIA.

❖ Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.

Dispuesta por el fiscal a cargo con fecha 11 de noviembre de 2013, siguiendo la investigación en contra de H.P.M. (como autor) y E.R.N.B. y S.D.T. (como cómplices primarios) por la presunta comisión del delito de peculado doloso, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan. En contra de H.P.M. (como autor), por la presunta comisión del delito de uso de documento privado falso, previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, F.S.V.C. y A.M.F. En contra de G.M.R.M. (como autora), por la presunta comisión del delito de falsificación de documento privado falso, previsto en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, F.S.V.C. y A.M.F., imputándose los siguientes hechos (Carpeta Fiscal N° 1506014502-2013-2476, 2013):

Se imputa a H.P.M., en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, que entre los años 2011 al 2012 se apropió del monto de S/ 2,920.00 soles, dinero de la comuna que dirigía. Para ello, mediante memorandos, autorizó a la tesorera E.R.N.B. el giro de cheques a su nombre y al de la asistente administrativa G.M.R.M., bajo un supuesto pago a proveedores que nunca se dio, y luego hizo uso de recibos por honorarios falsos para poder justificar la apropiación de dicho dinero ante su comuna. Dicha conducta la realizó con pleno conocimiento de sus deberes como funcionario público y con la finalidad de obtener un beneficio económico.

Con esta conducta, el denunciado H.P.M. ha incumplido con el deber impuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece la finalidad de los fondos públicos, y la Directiva de Tesorería número 001-2007-EF/77.15, que regula las condiciones para el gasto girado y para el giro de cheques. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 18, se encontraba prohibido girar cheques a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del gasto devengado, y conforme a lo contemplado en el artículo 30, numeral literal c), de la mencionada directiva. También incumplió con sus funciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en su artículo 20, numeral 1, que establece como su deber: defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos; y la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411, que en su artículo 7.2 establece su labor de efectuar la gestión presupuestaria conforme con la ley general y demás normas pertinentes; incumpliendo con el artículo 21, literales a) y b), de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, de cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado; así tenemos:

a) Mediante memorándum N.º 0538 de fecha 4 de agosto de 2011, autorizó a la tesorera E.R.N.B. el giro de un cheque a nombre de la asistente administrativa G.M.R.M., por un importe de S/ 300.00, por concepto de: “Llenado de formatos en la página web de Presupuestos Públicos para el Plan de Incentivos de Mejora Municipal, metas 2011” del proveedor F.S.V.C. Luego, se giró el cheque N.º 61985290 (correspondiente a la cuenta corriente N.º 101-131610 del Banco de la Nación) por un importe de S/ 300.00 a la orden de G.M.R.M., cuyo cobro se efectivizó el 8 de setiembre de 2011. Dicho dinero no fue entregado al proveedor, sino al imputado H.P.M. por parte de la servidora G.M.R.M.; asimismo, el mencionado proveedor nunca prestó el servicio mencionado ni emitió el recibo de honorarios profesionales número 001-000004, por

cuanto no fue suscrito por dicho proveedor en el rubro de cancelado.

Se imputa a la servidora G.M.R.M. haber falsificado la firma del supuesto proveedor F.S.V.C. en el documento recibo de honorarios profesionales número 001-000004 (con fecha 2 de agosto de 2011) y haber llenado su contenido, con pleno conocimiento de que su conducta era ilícita y con la finalidad de causar un perjuicio a la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigüas; luego, se imputa a H.P.M. el haber hecho uso de este recibo por honorario (falso), el que presentó a la Municipalidad de Santa Isabel de Sigüas para poder justificar el monto de dinero apropiado el 4 de agosto de 2011, conducta que realizó con pleno conocimiento de la naturaleza apócrifa de dicho documento y con el fin de obtener un beneficio económico.

b) El 2 de marzo de 2012, el alcalde H.P.M. emite el memorándum N.º 00171, autorizando a la tesorera E.R.N.B. el giro del cheque N.º 65827467, correspondiente a la cuenta corriente N.º 015-0101-131610 del Banco de la Nación, por un importe de S/ 1,120.00 soles a la orden de H.P.M., por supuesto concepto de servicios prestados por el mismo proveedor F.S.V.C.: “pago de mano de obra de mejoramiento del campo deportivo de la Quebrada”. El 7 de marzo de 2012, H.P.M. hizo el cobro del cheque por el importe de S/ 1,120.00 soles en el Banco de la Nación, apropiándose de dicho monto, que nunca fue entregado al supuesto proveedor. Asimismo, de igual forma, el proveedor F.S.V.C. no prestó el mencionado servicio ni emitió el recibo por honorarios N.º 001-000009, ya que la firma que allí obra, como emisor bajo el rubro cancelado, no le corresponde.

c) Se imputa a la servidora G.M.R.M. haber falsificado la firma del supuesto proveedor F.S.V.C. en el documento recibo de honorarios profesionales N.º 001-000009 (con fecha 7 de marzo de 2012), con pleno conocimiento de que su conducta era ilícita y con la finalidad de causar un perjuicio a la Municipalidad Distrital

de Santa Isabel de Sigüas; luego, se imputa a H.P.M. el haber hecho uso de este recibo por honorario (falso) para poder justificar el monto de dinero apropiado. Para ello, presentó el mencionado documento el 2 de marzo de 2012, conducta que realizó con pleno conocimiento de la naturaleza apócrifa de dicho documento y con el fin de obtener un beneficio económico.

d) Con fecha 20 de marzo de 2012, el alcalde H.P.M., mediante memorándum N° 000248, autorizó a la tesorera E.R.N.B. el giro del cheque N° 65827410 correspondiente a la cuenta corriente N° 101-131610 del banco de la nación, por un importe de S/ 1,500.00 soles a la orden de H.P.M., por concepto de servicios prestados por A.M.F.R., “mantenimiento del canal de Lluclla y ranchería por las lluvias en el distrito”. Dicho cheque se cobró el 23 de marzo de 2012 por parte de H.P.M. en el Banco de la Nación, quien se apropió de dicho monto de dinero. La supuesta proveedora A.M.F.R. no brindó el servicio antes indicado ni presentó el recibo por honorarios N° 001-00146 ni firmó el mencionado documento.

Se imputa a la servidora G.M.R.M. haber falsificado la firma del supuesto proveedor A.M.F.R. en el documento recibo de honorarios profesionales N° 001-000146 (con fecha 20 de marzo de 2012) documento que lleno con su puño y letra, con pleno conocimiento de que su conducta era ilícita y la finalidad de causar un perjuicio a la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigüas; luego, se imputa a H.P.M. el haber hecho uso de este recibo por honorarios (falso) para poder justificar el monto de dinero apropiado, para ello presento el mencionado documento el 20 de marzo de 2012, conducta que realizo con pleno conocimiento de la naturaleza apócrifa de dicho documento y obtener un beneficio económico.

S.D.P.T., como Director General de Administración, periodo de gestión desde el 14 de enero de 2011, era el responsable titular para el manejo de las cuentas corrientes

de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, y colaboro dolosamente para que el imputado alcalde H.P.M. pudiera apropiarse de S/ 2,920.00 soles de propiedad de la mencionada comuna, para ello suscribió los cheques N° 61985290, 65827467 y 65827410, de 9 de agosto de 2011, 2 de marzo de 2012 y 20 de marzo de 2012 respectivamente a nombre del alcalde y de la asistente administrativa G.M.R.M., a pesar de que ninguno de ellos efectuó la labor requerida, de esta forma contravino con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece la finalidad de los fondos públicos, y la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 que regula las condiciones para el gasto girado y para el giro de cheques y de acuerdo al numeral 4 del artículo 18, se encontraba prohibido de girar cheques a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del gasto devengado, y estaba obligado para efectos del giro de cheques considerar que fueran a nombre del emisor de los comprobantes de pago establecidos por la SUNAT, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 30 numeral 30.1 literal c) de la mencionada directiva.

También incumplió su deber previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobada mediante Ley N° 28693, del 21 de marzo de 2006, que en su artículo 9 establece como responsable de la administración de los fondos públicos: “Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el director general de administración o quien haga sus veces y el Tesorero... También ha incumplido su deber dispuesto en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276 del 6 de marzo de 1984), que establece en su artículo 21, literal a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; y, literal b) “salvaguarda de los intereses del Estado y emplear

austeramente los recursos públicos”, los cuales son aplicables toda vez que en su entidad no contaban con ROF y MOF aprobados.

E.R.N.B., Tesorera del periodo de gestión desde el 13 de enero de 2011, era responsable titular para el manejo de las cuentas corrientes de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, y colaboro dolosamente para que el imputado alcalde H.P.M. pudiera apropiarse de S/ 2,920.00 soles de propiedad de la mencionada comuna, para ellos suscribió los cheques N° 61985290, 65827467 y 65827410, de 9 de agosto de 2011, 2 de marzo de 2012 y 20 de marzo de 2012 respectivamente, a nombre del alcalde y de la asistente administrativa G.M.R.M., a pesar de que ninguno de ellos efectuó la labor requerida, de esta forma contravino con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece la finalidad de los fondos públicos y la Directiva de Tesorería N° 001- 2007-EF/77.15 que regula las condiciones para el gasto girado y para el giro de cheques y de acuerdo al numeral 4 del artículo 18 se encontraba prohibido de girar cheques a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del gasto devengado, y estaba obligado para efectos del giro de cheques considerar que fueran a nombre del emisor de los comprobantes de pago establecidos por la SUNAT, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 30 numeral 30.1 literal c) de la mencionada directiva.

También incumplió su deber previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobada mediante Ley N° 28693, del 21 de marzo de 2006, que en su artículo 9 establece como responsable de la administración de los fondos públicos: “Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el director general de administración o quien haga sus veces ; también ha incumplido su deber dispuesto en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276 del 6 de marzo de 1984) que establece en su artículo 21

literal a) “Cumplir personal y diligentemente os deberes que impone el servicio público”; y , literal b) “Salvaguarda de los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”, los cuales son aplicables toda vez que en su entidad no contaban con ROF y MOF aprobados. (pp. 183-193).

❖ **Resumen del Proceso de Medidas Coercitivas. (Fs. 206)**

A continuación, se detalla cronológicamente la evolución de la solicitud de medidas coercitivas interpuesta por el Ministerio Público, incluyendo el requerimiento inicial de prisión preventiva, la decisión judicial de primera instancia (Resolución N.º 9) respecto a los imputados H.P.M. y E.R.N.B., y la resolución final de la instancia superior tras el recurso de apelación presentado por la defensa del acusado principal.

Tabla 1

Medidas Coercitivas- Delito Peculado – HPM.

Fecha	Hito Procesal	Imputado Principal	Delitos Imputados	Decisión Judicial
13/11/2013	Solicitud Fiscal	H.P.M. y E.R.N.B.	Peculado Doloso (Art. 387, p. 1) y Uso de Documento Privado Falso (Art. 427, p. 2).	Se solicita Prisión Preventiva por 9 meses.
07/01/2014	Resolución N.º 9 (Audiencia)	9 H.P.M.	Peculado Doloso y Uso de Documento Privado Falso.	FUNDADO en parte el requerimiento. Se dicta Prisión Preventiva por 5 meses.

Preventiva.

❖ **Disposición Fiscal N° 5. (Fs. 223)**

De fecha 22 de noviembre de 2013, se corrige la disposición fiscal N° 4, con la que se Formaliza Investigación Preparatoria; que por error involuntario se consignó mal el nombre del imputado.

❖ **Declaración de A.M.F. (Fs. 230)**

Señala que reconoce el recibo por honorarios N° 146 como suyo, sin embargo, señala que ella trabajaba con W.E. y que a él le entregaba sus recibos por servicios, y era este quien brindaba el servicio y era él quien le llamaba para que firmara los recibos; asimismo, que este señor le indicó que el recibo N° 146 se había extraviado. Afirma que el señor H.P.M. fue a su casa cuando la contraloría estaba investigando, y le pidió que cambiara de versión, que dijera que ella había dado el recibo y que le iba a dar dos mil quinientos soles por ello.

❖ **Declaración de W. E. Q. (Fs. 233)**

La persona manifestó conocer a A.M.F., quien le facilitaba y firmaba sus recibos y cheques por servicios de publicidad, aunque aclaró que jamás prestó servicios a la Municipalidad de Santa Isabel de Siguan. Subrayó que el recibo N° 146 está extraviado y que la firma y letra allí plasmadas no son de la señora F.R. Además, reveló que la señora F.R. le comunicó haber recibido una oferta de dinero de H.P.M. y su abogado para modificar su testimonio.

❖ **Oficio N° 240 -2013-MCPMBH-AL (Fs. 239)**

Por el cual se remite los contratos de trabajo que tiene el ciudadano F.S.V.C., así como otros que aprueban la relación laboral de dicho trabajador, y señaló que los documentos originales como comprobantes de pago, orden de servicio, pago de servicios, se han extraviado y se comunicó este hecho anexando la copia de la denuncia policial.

❖ **Declaración de E.R.N.B. (Fs. 304)**

Quien laboró como secretaria de la Municipalidad distrital de Santa Isabel de Siguan y que en el segundo periodo del señor alcalde fue nombrada como tesorera. Señaló que la señora G.M.R.M. es quien ayuda a girar los cheques, es ella quien emite el cheque para el señor alcalde, cuando existen trabajadores que prestan servicios y por los que presentan sus recibos por honorarios, siendo el alcalde quien de su bolsillo da el monto de dinero. También es el alcalde quien da el visto bueno, señalando que no tenía conocimiento de que la norma prohíbe que se gire un cheque a otra persona que no sea el proveedor.

❖ **Oficio N° 4295-2013-COFOPRI/OZARE (Fs. 327)**

Remite información sobre los predios rurales o urbanos que poseen o son propietarios los investigados, siendo que E.R.N.B. y S.D.P.T. tiene respuesta negativa, mientras que de H.P.M. y G.M.R. se obtuvo respuesta positiva.

❖ **Procuraduría a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República. (Fs. 349)**

El Procurador Público de la Contraloría General de la República, J.A.O.R. (Fs. 349), se apersonó al proceso pidiendo ser reconocido como Actor Civil y exigiendo una reparación civil solidaria de S/ 4,920.00 soles. El 13 de enero de 2014, la Resolución N° 3 acogió esta solicitud, constituyendo a la Contraloría como Actor Civil por el delito de peculado doloso contra H.P.M., E.R.N.B. y S.D.P.T. A partir de esa fecha, el Ministerio Público dejó de representar al Estado en la pretensión de reparación civil.

❖ **Declaración de B.L.B. (Fs. 360)**

Testigo ofrecida por la defensa técnica de H.P.M. a fin de que declare sobre la conversación que se mantuvo con el testigo W.E.Q. sobre la petición de que cambie de versión.

❖ **Escrito del abogado de H.P.M. (Fs. 371)**

Remite documentos que acreditan que el señor F.S.V. recibió los pagos por los servicios prestados, conforme a la declaración de su patrocinado.

❖ **Acta Fiscal de fecha 3 de febrero de 2014. (Fs. 387)**

El fiscal a cargo de la investigación se constituye a la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, a fin de que se le muestre el libro de ingreso laboral del señor F.S.V., siendo informado que no se cuenta con un libro o registro de ingreso y salida de dicha persona, pero se le brindo los informes presentados por el mismo sujeto.

❖ **Acta Fiscal de fecha 4 de febrero de 2014. (Fs. 392)**

El Fiscal a cargo de la investigación se entrevista con el señor M.A.C., Juez de Paz de Santa Isabel de Sigua, que señala que no cuenta con ningún documento ni archivo de legalización de declaraciones juradas, que la labor que realiza es administrar justicia. Asimismo, se le mostró las declaraciones juradas del señor F.S.V.C., para lo cual indicó que sí es su firma, pero que el señor F.S.V.C. no firmó delante de él, que fue un favor que le pidió el señor alcalde H.P.M.

❖ **Declaración de M.A.C., Juez de Paz de Santa Isabel de Sigua. (Fs. 413)**

Quien señala que el alcalde H.P.M. fue a pedirle un favor para que legalice las declaraciones juradas presentadas en fecha 7 de enero de 2014, que no verifico que el señor F.S.V.C. haya firmado en su presencia, que la fecha consignada en que se legalizo fue en noviembre o diciembre de 2013, cuando le consulto al señor F.S.V.C. por los documentos, este le señalo que el alcalde le había hecho firmar documentos.

❖ **Solicitud de Cese de Prisión Preventiva. (Fs. 421)**

Con fecha 5 de febrero de 2014, la defensa técnica de H.P.M. solicita el cese de la prisión preventiva ello a fin de que sea sustituida por otra medida de comparecencia, precisando que no se cuenta elementos de convicción idóneos que justifiquen la

medida aplicada.

Con fecha 11 de marzo de 2014, se lleva a cabo la audiencia de requerimiento de cese de prisión preventiva, donde se expide la *resolución N° 17*, declarando infundado el pedido de cese de prisión preventiva planteado por la defensa de H.P.M., en la investigación que se sigue en contra por el delito de peculado doloso y uso de documento privado falso en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, el abogado de la defensa apela

❖ **Disposición N° 5. (Fs. 463)**

De fecha 13 de marzo de 2014, se solicita la prolongación de investigación preparatoria, ello por el plazo de 60 días, se reprograma diligencias.

❖ **Declaración de S.D.P.T. (Fs. 480)**

Quien ocupó el puesto de administrador hasta diciembre de 2013, su trabajo era saber de los trabajos que se realizaban y de las compras que realizaba el municipio y firmar cheques, informa que firmo el cheque girado a favor de G.M.R.M. por los tramites de llenado de página web y tramites que se hacen en el SIAT pero no vio el recibo que sustento dicho servicio.

❖ **Declaración de F.S.V.C. (Fs. 493)**

Quien señala que las declaraciones juradas se las hizo firmar un abogado que fue en nombre de la señora G.R.M. y estaba junto al alcalde H.P.M., fue aproximadamente en diciembre de 2013, firmo junto a otros documentos su contrato del año, pero que nunca le ha dado dinero por trabajos como allí se dice; en dicho acto hizo entrega voluntaria de todo el talonario de su recibo por honorario.

❖ **Acta de entrega de documentos. (Fs. 497)**

El señor F.S.V.C. hace entrega voluntaria de todo el talonario que contiene recibos por honorarios a nombre de F.S.V.C. - Servicios Generales RUC 10294843740.

❖ **Escrito presentado por la defensa de H.P.M. (Fs. 526)**

Ofrece medios de prueba, a fin de ser incorporados en el proceso.

❖ **Declaración de S.D.P.T. (Fs. 594)**

Quien señala que por los cheques N° 65827467 y 6582710, la señora G.M.R.M. le dijo que era un reembolso por uno de los ómnibus que contrataron el viaje a la playa en el año 2012, que fueron a la playa en el mes de febrero. Además, que en la municipalidad siempre le hacían reembolsos, que la señora G.M.R.M. le dijo que era un reembolso del campeonato de verano que realizan todos los años de fútbol, pero no ha visto que el alcalde haya dado.

❖ **Declaración ampliatoria de G.M.R.M. (Fs. 596)**

Quien señala el memorándum N° 00538 fue llenado por ella; en cuanto al recibo por honorarios N°001-00009, lo firmó ella, pero no lo llenó. El alcalde H.P.M. le trajo el recibo por honorario y ese monto era para un reembolso. Es normal que se le reembolse al alcalde por los gastos que realiza, que él siempre traía los recibos por honorarios de las personas que habían brindado los servicios y los entregaban para los reembolsos. El cheque N° 65827410 fue llenado por ella; ese reembolso era por un campeonato de fútbol, pero que no le consta que el alcalde diera ese dinero.

❖ **Disposición N° 6.**

De fecha 7 de mayo de 2014, se solicita la prolongación de investigación preparatoria ello por el plazo de 60 días, imputándose a G.M.R.M., (Carpeta Fiscal N° 1506014502-2013-2476, 2013):

1. El 2 de marzo de 2012, el alcalde H.P.M. emite el memorando número 000171 autorizando a la tesorera E.R.N.B. el giro del cheque número N° 65827467, correspondiente a la cuenta corriente N° 015-0101-131610 del banco de la nación, por un importe de S/ 1,120.00 soles, a la orden de H.P.M., por supuesto concepto de

servicios prestados por el mismo proveedor F.S.V.C.: “pago de mano de obra de mejoramiento campo deportivo de la Quebrada”. El 7 de marzo de 2012, H.P.M. hizo el cobro del cheque por el importe de S/ 1,120.00 soles en el Banco de la Nación, apropiándose de dicho monto que nunca hizo entrega al supuesto proveedor. Asimismo, de igual forma, el proveedor F.S.V.C. no prestó el mencionado servicio ni emitió el recibo por honorario N° 001-0009, ya que la firma que allí obra, como emisor bajo el rubro cancelado, no le corresponde.

2. Se imputa a la servidora G.M.R.M. haber falsificado la firma del supuesto proveedor F.S.V.C. en el documento recibo por honorarios profesionales N° 001-0004 con fecha de agosto de 2011 y fue quien lleno su contenido, con pleno conocimiento de que su conducta era ilícita y la finalidad de causar un perjuicio a la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua; luego, se imputo a H.P.M. el haber hecho uso de este recibo por honorarios (falso) el que presento a la Municipalidad de Santa Isabel de Sigua para poder justificar el monto de dinero apropiado el 4 de agosto de 2011, conducta que realizo con pleno conocimiento de la naturaleza apócrifa de dicho documento y obtener un beneficio económico.

Con fecha 20 de marzo de 2012, el alcalde H.P.M., mediante memorándum N° 00248, autorizó a la tesorera E.R.N.B. el giro del cheque N° 65827410 correspondiente a la cuenta corriente N° 101-131610 del Banco de la Nación, por un importe de S/ 1,500.00 a la orden de H.P.M., por concepto de servicios prestados por A.M.F.R., “Mantenimiento de canal de Lluella y Ranchería por las lluvias en el distrito”. Dicho cheque se cobró el 23 de marzo de 2012 por parte de H.P.M. en el Banco de la Nación, quien se apropió de dicho monto de dinero. La supuesta proveedora A.M.F.R. no brindó el servicio antes indicado ni presentó el recibo por honorarios N° 001-00146 ni firmó el mencionado documento.

3. Se imputo a la servidora G.M.R.M. haber falsificado la firma del supuesto proveedor A.M.F.R. en el documento recibo de honorarios profesionales N° 001-000146 (con fecha 20 de marzo de 2012) documento que lleno con su puño y letra, con pleno conocimiento de que su conducta era ilícita y la finalidad de causar un perjuicio a la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigwas; luego se le imputo a H.P.M. el haber hecho uso de este recibo por honorarios (falso) para poder justificar el monto de dinero apropiado, para ello presento el mencionado documento el 20 de marzo de 2012, conducta que realizo con pleno conocimiento de la naturaleza apócrifa de dicho documento y obtener un beneficio económico.

4. Por estos hechos que son inmutables, contemplados en la disposición 4, se formalizo la investigación preparatoria contra H.P.M. (como autor) y E.R.N.B. y S.D.P.T. (como cómplices primarios) por la presunta comisión del delito de peculado doloso previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua; en la vía del proceso común, sin perjuicio de emplearse cualquiera de los procesos especiales de ser el caso y contra H.P.M. (como autor) y por la presunta comisión del delito de uso de documento privado falso previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, F.S.V.C. y A.M.F., en la vía del proceso común.

5. Contra de G.M.R.M. (como autora) por la presunta comisión del delito de falsificación de documento privado falso previsto en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, F.S.V.C. y A.M.F., en la vía de proceso común.

6. La conducta desplegada por H.P.M., tal como se consideró en la disposición 4, es en calidad de autor y se encuentra circunscrita en el delito de peculado

doloso, conducta ilícita prevista en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, sancionando la conducta de: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”. La imputada G.M.R.M. colaboró dolosamente en el delito de peculado doloso al ser la persona que cobró el cheque N° 61985290 (por S/ 300.00 soles) y luego entregó dicho dinero al imputado H.P.M., y luego falsificó los recibos por honorarios públicos (descritos anteriormente en el punto 3), sino que también le dio dicho documento falsificado para que el alcalde H.P.M. pueda hacer uso de ellos y apropiarse de los dineros de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, tal como se halla detallado en los hechos que se le han imputado en la disposición número 4. Dicha conducta la realizó con pleno conocimiento de su naturaleza ilícita y con la finalidad de colaborar con el imputado H.P.M. para la comisión del delito de peculado doloso.

Conforme al artículo 349, inciso 3 del NCPP, es facultad del Ministerio Público adecuar el tipo penal que se imputa en base a los hechos contenidos en la formalización de la investigación preparatoria, por lo que en la presente investigación debe comprenderse a la imputada G.M.R.M. además como cómplice primario del delito de peculado doloso previsto en el artículo 387, primer párrafo del Código Penal, delito imputado a H.P.M. (pp. 626-629).

❖ **Disposición N° 7. (Fs. 630)**

De fecha 13 de mayo de 2014, se declara COMPLEJA la investigación por el plazo de 4 meses, asimismo se señala diligencias.

❖ **Resumen de Incidentes Procesales. (Fs. 645)**

La tabla a continuación resume los principales hitos procesales posteriores a la prisión

preventiva del alcalde H.P.M. Específicamente, se aborda el requerimiento y la resolución de la medida coercitiva contra la imputada G.M.R.M., así como los dos intentos de la defensa técnica de H.P.M. por obtener el **cese de la prisión preventiva**, detallando las decisiones judiciales emitidas en cada etapa.

Tabla 2

Medidas Coercitivas- Delito Peculado – HPM.

Fecha	Hito Procesal	Imputado	Resolución/Auto	Decisión
26/03/2014	Solicitud Prisión Preventiva	G.M.R.M.	-	Solicitud de 9 meses.
16/06/2014	Audiencia Prisión Preventiva	G.M.R.M.	Res. N° s/n (Corregida por N° 8)	FUNDADO. Prisión Preventiva por 5 meses.
09/05/2014	Solicitud Cese de Prisión	H.P.M.	-	Solicitud de sustitución por comparecencia.
06/06/2014	Decisión Cese (1er Intento)	H.P.M.	Res. N° 2	INFUNDADO el cese.
25/06/2014	Apelación Cese (1er Intento)	H.P.M.	Auto de Vista N° 126	NULA la Res. N° 2. Ordena nuevo pronunciamiento.
08/07/2014	Decisión Cese (2do Intento)	H.P.M.	Res. N° 7	INFUNDADO el cese (mantiene prisión).
13/08/2014	Apelación Cese (2do Intento)	H.P.M.	Auto de Vista N° 187	INFUNDADA la apelación.

Fuente: Adaptado de Ministerio Público – Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa (2013), Incidentes procesales de Medidas Coercitivas, Carpeta Fiscal N° 1506014502-2013-2476).

❖ **Oficio N° 79-2014-MDSIS. (Fs. 754)**

De fecha 28 de mayo de 2014, proveniente de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, que informa la relación de artículos robados el día 5 de febrero de 2014.

❖ **Oficio N° 80-2014-MDSIS. (Fs. 755)**

De fecha 28 de mayo de 2014, informa que G.M.R.M. laboró mediante contrato de servicios no personales desde el 1 de abril de 2005 hasta la actualidad, desempeñando el cargo de asistente administrativo, percibiendo como última contraprestación la suma de S/ 900.00 soles por sus servicios profesionales; asimismo, señala que el libro de actas de los años 2012 y 2013 puede ser exhibido para los fines pertinentes.

❖ **Declaración de A.E.M.P. (Fs. 764)**

Quien señala que fue presidente del campeonato de confraternidad de verano del año 2012, que el premio para el ganador fue de mil doscientos sesenta soles y que fue entregado personalmente por el alcalde H.P.M.

❖ **Declaración de Orlando Gonzales Pacheco. (Fs. 766)**

Quien señala que participo del Campeonato de confraternidad de verano del año 2012 como jugador y representante del equipo Stronboy Sondor, que el alcalde le entregó el premio por el segundo lugar un trofeo y S/ 630.00 soles, el alcalde no firmo ningún documento por la entrega del dinero.

❖ **Declaración de A.A.U.P. (Fs. 768)**

Quien señala que participó del Campeonato de Confraternidad de verano del año 2012 como jugador del equipo Quilcapampa, que quedó en tercer puesto recibiendo doscientos diez soles; quien lo dio fue el señor H.P.M. y el señor J.B., quien es del comité de organización, además de que firmó un cuaderno cuando recibió el dinero.

❖ **Escrito de la Municipalidad Distrital de Santa Rita de Sigwas. (Fs. 805)**

De fecha 18 de junio de 2014, remite copia fedateada de los libros de actas solicitados.

❖ **Declaración de L.F.C.Q. (Fs. 865)**

Quien señala que brindó el servicio de transporte a la Municipalidad de Santa Isabel de Sigua, el alcalde habló directamente y contrató dos vehículos y cada uno costaba mil quinientos soles; era de ida y vuelta desde Santa Isabel de Sigua a Camana. El dinero lo recibió del señor H.P.M. y le giró una factura por dos mil quinientos soles, conforme a lo que le dijo el alcalde, pero que él le canceló los tres mil soles. Luego contrataron un tercer bus, porque había más gente, y este tercer bus le cobró igual y también fue pagado por el alcalde, pero que no pudo emitir una factura porque no pertenecía a la empresa.

❖ **Declaración de R. Ch.Q. (Fs. 868)**

Quien señala que fue contratado para recoger un carro porque le sobro gente en el Alto Sigua para que los lleve a Camana, los traslado de Santa Isabel de Sigwas hasta Camana.

❖ **Escrito de H.P.M. (Fs. 890)**

Que ofrece prueba pericial, Pericia Contable de parte emitida por el C.P.C. J.M.L.Q. con matrícula 322, concluyendo (Carpeta Fiscal N°1506014502-2013-2476, 2013):

1. El personal involucrado en los hechos no tiene el perfil ni han sido

preparadas para desempeñar dichos cargos, además no contaron con el apoyo de un profesional que los asesore en la administración gubernamental, no existiendo motivación algún en los exámenes; examen N° 278-2013-CG/CRS del 07-06-2013 y el informe Especial N° 253-2013-CG/CRS-EE del 02-05-2013 correspondientes periodos 01 -01-2011 al 30-06-2012.

2. El personal involucrado en los hechos no tiene el perfil ni ha sido preparado para desempeñar dichos cargos; además, no contaron con el apoyo de un profesional que los asesore en la administración gubernamental, no existiendo motivación alguna en los exámenes: examen N° 278-2013-CG/CRS del 07-06-2013 y el informe Especial N° 253-2013-CG/CRS-EE del 02-05-2013, correspondientes a los periodos del 01-01-2011 al 30-06-2012.

3. Existe responsabilidad administrativa en el flujo documentario y custodia de títulos valores, como es el caso de la chequera y el formato de autorización para el giro de cheque, el cual tiene impreso (imprensa) el nombre del alcalde y de la tesorera, lo que es inusual.

4. No existe perjuicio económico por el monto de S/ 2,920.00 soles, no siendo responsabilidad del alcalde y además contada con afectación presupuestal, aprobada por SIAF e informando en los EE.FF. correspondientes a los periodos 2011 y 2012. Lo que pasó es que se pagó por encargo y luego se reembolsó. No tuvo sustento oportuno y fehaciente, y consideró el concepto de que la asistente administrativa los había considerado, siendo su responsabilidad y la del contador.

5. Lo manifestado en la secuencia del análisis de los hechos es coincidente con la aceptación de dicha responsabilidad, mediante confesión sincera. (pp. 890-905).

❖ **Oficio N° 0894-2014-CG/CRS. (Fs. 902)**

La Contraloría General de la República mantiene íntegramente las conclusiones de su informe especial, y descalifica la pericia de parte presentada por la defensa. La CGR argumenta que dicha pericia no se enfoca en el objeto del litigio, carece de sustento documental que respalde sus aseveraciones y, al ser un documento pagado por el propio procesado, sus dictámenes y conclusiones no pueden considerarse independientes ni objetivos.

❖ **Informe N° 002541-2014-RC-CSJAR-GCA. (Fs. 922)**

Informa que no registran antecedentes penales ni judiciales J.M.L.Q., L.F.C.Q., R.Q.Ch., O.R.G.P., U.P.A.A. y A.E.M.P.

❖ **Disposición N° 8. (Fs. 924)**

Con fecha 9 de setiembre de 2014, se concluye la investigación preparatoria.

❖ **Oficio N° 112-2014-AC-SC-DGRS/JNE. (Fs. 933)**

Remite copia certificada de la declaración jurada de vida de H.P.M. correspondiente a las elecciones regionales y municipales de 2010 y 2006; declaración jurada de vida y ficha de inscripción de S.D.P.T. correspondiente a las elecciones regionales y municipales de 2006.

❖ **Oficio N° 188-2014-MDSIS-AL. (Fs. 980)**

Remite las hojas de vida de los investigados, conforme a lo solicitado.

4. ETAPA INTERMEDIA.

A. REQUERIMIENTO DE ACUSACION.

Formula requerimiento de acusación en contra de (Carpeta Fiscal N°1506014502-2013-2476, 2013):

a) H.P.M. (como autor) y E.R.N.B., S.D.P.T. y G.M.R.M. (como cómplices primarios) por la comisión del delito de peculado doloso previsto en el primer párrafo

del artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigwas.

b) H.P.M. (como autor) por la comisión del delito de uso de documento privado falso previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del código penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, F.S.V.C. y A.M.F.

c) G.M.R.M. (como autora) por la comisión del delito de falsificación de documento privado falso previsto en el primer párrafo del artículo 427 del código penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, F.S.V.C. y A.M.F. (p. 960).

En relación con las sanciones aplicables, se considera que el delito de peculado doloso conlleva una pena de prisión de entre cuatro y ocho años, mientras que la falsificación y uso de documento privado falso se sanciona con una pena de dos a cuatro años de prisión. Dado que el caso se configura como un delito continuado, la ley obliga a aplicar un incremento punitivo: la pena máxima establecida para el delito más grave (el peculado) debe aumentarse en un tercio adicional, tal como lo estipula el artículo 49 del Código Penal.

Tabla 3

Determinación de Pena - Delito de Peculado Doloso

Peculado Doloso		
Mínimo		Máximo
4 años – 48 meses		8 años – 96 meses
48 meses		128 meses
48m – 74m 20d	74m 21d – 101m 10d	101m 11d – 128m
1er. Tercio	2do. Tercio	3er. Tercio

Fuente: Adaptado de Ministerio Público – Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa (2013), Requerimiento de Acusación, Carpeta Fiscal N° ----2013).

Tabla 4

Determinación de Pena – Delito de Falsificación de documento privado

Falsificación de documento privado y uso del mismo		
Mínimo		Máximo
2 años – 48 meses		4 años – 48 meses
24 meses		64 meses
24 m – 37m 10d	37m 11d – 50m 20d	50m 21d – 64m
1er. Tercio	2do. Tercio	3er. Tercio

Fuente: Adaptado de Ministerio Público – Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa (2013), Requerimiento de Acusación, Carpeta Fiscal N° ----2013).

Para establecer la pena definitiva, el tribunal considera tanto factores atenuantes (como la ausencia de antecedentes penales) como agravantes (específicamente la participación de múltiples personas en la comisión del delito). Al ponderar estos elementos, se ha determinado que la pena concreta debe ubicarse en el segundo tercio del rango legal. Además, se aclara que la misma sanción aplica por igual al autor principal y al cómplice primario, y que el cálculo final de la pena debe considerar que se está ante un concurso real de delitos (varios delitos cometidos por la misma persona), en el caso se tiene (Carpeta Fiscal N°1506014502-2013-2476, 2013):

- a. H.P.M. por el delito de peculado doloso 101 meses y por el uso de documento privado falso 50 meses, lo que hace un total de 151 meses – 12 años con cinco meses de pena privativa de la libertad; asimismo, una multa de 250 días multa.
- b. E.R.N.B. y S.D.P.T., como cómplices primarios, por la comisión del delito de peculado doloso: 101 meses – 8 años con 4 meses de pena privativa de la libertad.

c. G.M.R.M., como autora por el delito de falsificación de documento privado falso, 50 meses y como cómplice primario por el delito de peculado doloso, 101 meses, lo que hace un total de 151 meses – 12 años con cinco meses de pena privativa de la libertad; asimismo, una multa de 250 días multa.

d) Asimismo, se solicita como pena accesoria la inhabilitación por el mismo lapso de la pena propuesta conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36. (p. 979).

❖ **Resolución Nro. 02 de fecha 15 de octubre de 2014. (Fs. 996)**

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, resuelve: “Notifíquese a los demás sujetos procesales por el plazo perentorio de diez días hábiles, para los efectos del artículo 350 del Código Procesal Penal” (Poder Judicial del Perú, 2016, Resolución N° 2, Exp. N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01).

❖ **Escrito presentado por J.E.D.L. (Fs. 1008)**

Mediante escrito del 29 de octubre de 2014, se formuló el pedido de reparación **civil** por S/ 4,920.00 soles más intereses legales, solicitando que esta obligación sea asumida de forma solidaria por los procesados. Los medios de prueba para respaldar esta pretensión fueron señalados mediante la aplicación de la comunidad de prueba con los elementos probatorios ya ofrecidos por el Ministerio Público.

❖ **Resolución Nro. 07 – AUTO DE ENJUICIAMIENTO (Fs. 13)**, de fecha veinte de noviembre del 2014, se resuelve (Expediente N° N° 04537-2013-0-0401-JR-PE-01, 2013):

Declarar saneada la acusación fiscal y la existencia de una relación jurídica procesal valida, en consecuencia dicto auto de enjuiciamiento en contra de H.P.M. así como contra de G.M.R.M. de D., en contra de S.D.P.T., y en contra de E.R.N.B., ello en el proceso en contra de H.P.M. como autor, en contra de S.D.P.T., E.R.N.B. y G.M.R.M. como cómplices primarios por la comisión del delito de peculado doloso

previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, así como el proceso seguido en contra de H.P.M. como autor por la comisión del delito de uso de documento privado falso previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, F.S.V.C. y A.M.F., así como en el proceso que se sigue en contra de G.M.R.M. (como autora) por la comisión del delito de falsificación de documento privado falso previsto en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, F.S.V.C. y A.M.F. precisándose que los delitos antes imputados se verifican en cada uno de los tres casos propuestos por el Ministerio Público (pp.13-15).

Se precisa que se ha dictado la medida de prisión preventiva en contra de H.P.M. por el plazo de cinco meses; sin embargo, el mismo se encuentra con orden de captura para ser efectiva dicha medida coercitiva. En cuanto a G.M.R.M., se ha dictado medida de prisión preventiva por el plazo de cinco meses, encontrándose privada de su libertad dicha acusada en el establecimiento penal de mujeres de Socabaya desde el día 25 de setiembre de 2014, conforme a lo referido por la defensa. En cuanto a E.R.N.B., pesa la medida de comparecencia con restricciones, y finalmente, respecto de S.D.P.T., pesa la medida de comparecencia simple.

❖ **Sustitución de Prisión Preventiva. (Fs. 1031)**

El 15 de enero de 2015, la defensa legal de H.P.M. solicitó formalmente que la medida de prisión preventiva de su patrocinado fuera cambiada por una comparecencia con restricciones. Tras una reprogramación en la audiencia del 22 de enero de 2015, el proceso concluyó con la emisión de la Resolución N° 2-2015 el 23 de marzo de 2015, la cual declaró INFUNDADO (rechazado) el pedido de sustitución. Esta decisión se

dio dentro de la investigación que se sigue contra H.P.M. por los delitos de peculado doloso y uso de documento privado falso, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua. Finalmente, la defensa del acusado apeló esta Resolución 2-2015 con el objetivo de que la Sala superior REVOQUE (anule y cambie) la decisión y se conceda la sustitución solicitada.

❖ **Solicitud y negativa de Cese de Prisión Preventiva. (Fs. 1055)**

El 15 de abril de 2015, la defensa de H.P.M. presentó una solicitud pidiendo el cese de la prisión preventiva, buscando su sustitución por una medida de comparecencia con restricciones. Sin embargo, el 15 de mayo de 2015, se emitió la Resolución N° 2-2015 que declaró INFUNDADO (rechazado) el pedido. Esta negativa se basó en la investigación preparatoria que se sigue contra H.P.M. por los delitos de peculado doloso y uso de documento privado falso, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua.

La defensa del acusado apeló inmediatamente la Resolución 2-2015, buscando que una instancia superior REVOQUE (anule y modifique) la decisión. No obstante, el 2 de junio de 2014, la Sala superior emitió el Auto de Vista N° 144-2015-A, en el que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto. De este modo, la Sala confirmó la resolución judicial de primera instancia, ratificando la negativa al pedido de cese de prisión preventiva en la investigación seguida contra H.P.M. por los delitos mencionados.

5. ETAPA DE JUZGAMIENTO.

El Primer Juzgado de Investigación, remite las actuaciones al primer juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para que actúe conforme sus atribuciones.

❖ **Auto de Citación a Juicio, Formación del expediente judicial y cuaderno de debate.**

De fecha 27 de noviembre del 2014, emitida por el primer juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, considerando que (Expediente N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, 2013):

“Resolviendo: citar a juicio al acusado H.P.M., como autor; G.M.R.M., S.D.P.T., E.R.N.B., agraviados la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, F.S.V.C. y A.M.F., testigos (F.S.V., M.A.C.C., A.M.F., W.E.Q.). Señalando fecha de audiencia de juicio oral...” (p 17-18).

❖ **Acta de Audiencia de Juicio Oral, (Fs. 20)**

Llevada a cabo en el primer juzgado unipersonal del módulo básico de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 7 de enero de 2015, el Ministerio Público solicita se declare contumaz a H.P.M. Se resuelve declarar contumaz a H.P.M., por lo que se dispone el archivo provisional del proceso y la emisión de órdenes de captura a nivel nacional, local y regional para la comparecencia del citado acusado contumaz. Asimismo, el Ministerio Público procede a introducir sus alegatos de apertura; la defensa introduce sus alegatos de apertura; la defensa señala que acepta los cargos; los acusados señalan que comprenden sus derechos y aceptan los cargos, por lo que el Ministerio Público introduce los acuerdos y realiza una modificación en la acusación formulada. FALLO: “Primero. - Aprobar: mediante la presente sentencia de conformidad, los acuerdos de los acusados G.M.R.M., S.D.P.T. y E.R.N.B., su defensor técnico y el representante del Ministerio Público durante el juicio (...)” (Poder Judicial del Perú, 2014, Auto de enjuiciamiento, Exp. N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01).

❖ **Sentencia Conformada, recaída en el expediente Nro. 4537-2013.**

Emitida el día 7 de enero del 2015, donde se señala en la parte resolutive (Expediente N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, 2013):

Primero. - Aprobar: Mediante la presente sentencia de conformidad, los acuerdos de los acusados G.M.R.M., S.D.P.T. y E.R.N.B., su defensor técnico y el representante del Ministerio Público durante el juicio. **Segundo.**- Declaro : en contra de **G.M.R.M.** cuyo datos personales aparecen consignados en la parte expositiva de la presente sentencia autora del delito de peculado doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal en concurso ideal con el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad material propia previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigwas y F.S.V.C. y A.M.F. Declaro: a **S.D.P.T. y E.R.N.B.** cuyos datos personales aparecen consignados en la parte expositiva de la presente sentencia- en calidad de cómplices primarios- por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua. **Tercero.** - Le impongo a **G.M.R.M.** cuatro años de pena privativa de libertad con calidad de efectiva, la misma que, con el descuento de carcelería que viene cumpliendo desde el 25 de septiembre de dos mil catorce, vencerá el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, pena que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Socabaya. A **S.D.P.T. y E.R.N.B.**, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años, sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** Comparecer personal y obligatoriamente el primer día hábil de cada dos meses ante el señor Juez de Ejecución para informar y justificar sus actividades; **b)** No cometerá nuevo delito

doloso, específicamente de la misma naturaleza; **c)** Reparar el daño ocasionado por el delito, esto es, pagando la reparación civil en la forma y modo acordado. En caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta señaladas, dará lugar a la revocatoria de la pena suspendida y la imposición de cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y su internamiento en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario. Así mismo, se impone a los sentenciados la pena de inhabilitación de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. **Cuarto.** - Fijo el monto de la reparación civil en la suma de S/. 4,920.00 soles (cuatro mil novecientos veinte con 50/100), a favor del Estado, en forma solidaria, que deberán ser pagados en nueve armadas de S/ 547.00 soles, cuotas que deberán ser pagadas el último día de cada mes, ello mediante depósito judicial. Así mismo, la suma de S/. 1,200.00 a favor de F.S.V.C. y la suma de S/ 800.00 soles a favor de A.M.F. por concepto de reparación civil que deberá pagar únicamente la sentenciada G.M.R.M. en el plazo que dure la condena. **Quinto.** - Dispongo que no corresponde fijar costas. **Sexto.** - Respecto del imputado H.P.M., al haberse declarado reo contumaz en la etapa de juicio oral, se reserva su juzgamiento hasta que sea habido, para lo cual cumpla secretaria con girar las órdenes de captura en forma periódica. (pp. 23-33).

Se captura al acusado **H.P.M.**, se instala JUICIO ORAL en su contra:

❖ **Desarrollo de la etapa de Juicio Oral para H.P.M.**

El siguiente cuadro cronológico detalla los hitos procesales y las actuaciones más relevantes ocurridas durante la fase de Juicio Oral ante el Primer Juzgado Unipersonal. Se incluye la instalación de la audiencia, el desarrollo de la actividad probatoria (declaraciones y prueba documental), los alegatos de clausura de las partes

y, finalmente, la lectura del fallo, la cual contiene la decisión del juzgado respecto a la responsabilidad penal de H.P.M. por los delitos imputados.

Tabla 5

Desarrollo de Primer Juicio Oral para H.P.M.

Fecha	Folio	Actividad Principal Realizada	Hito Relevante
26/10/2015	40	Ofrecimiento y Admisión de Prueba Nueva.	Se admiten las declaraciones de G.M.R.M., S.D.P.T. y E.R.N.B. Se toman declaraciones de varios testigos (H.Ch.B., J.J.Ll.V., F.S.V.C., etc.).
18/11/2015	38	Instalación de la Audiencia y Alegatos de Apertura.	Se establece como convención probatoria el reconocimiento del cobro de cheques (S/ 1,120.00 y S/ 1,500.00) y la falsedad de las firmas en los recibos por honorarios.
02/12/2015	44	Actividad Probatoria.	Declaración de G.M.R.M. (Se reprograma la continuación).
11/12/2015	46	Actividad Probatoria.	Declaración de H.P.M. (Se fija nueva fecha).
22/12/2015	48	Actividad Probatoria y Documental.	Declaración de múltiples personas (E.V.N.B., L.F.C.Q., D.A.P.Q., etc.). Se da por leída la totalidad de la prueba documental.
30/12/2015	52	Alegatos de Clausura.	de Ministerio Público y defensa del actor civil realizan sus alegatos. (Se

reprograma para la defensa del acusado).

31/12/2015	53	Defensa del acusado realiza alegatos Alegatos Finales y finales. El acusado realiza su Autodefensa. autodefensa. Se suspende para lectura de fallo.
------------	----	--

06/01/2016	54	ABSUELVE a H.P.M. del delito de Emisión de Fallo Peculado Doloso. DECLARA AUTOR (Sentencia) a H.P.M. del delito de Falsificación de Documento Privado.
------------	----	---

Fuente: Poder Judicial (2013), Actas de juicio oral, Exp. N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01.

❖ **Sentencia Nro. 03-A-2016.**

Emitida el día 16 de enero de 2016, donde se señala en la parte resolutive (Expediente N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, 2013):

Se ABSUELVE a H.P.M., identificado en el antecedente de la la presente sentencia del delito contra la administración pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Rita de Sigwas; DECLARAR a H.P.M., identificado en el antecedente de la presente sentencia, AUTOR del delito contra la fe pública en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 427 del código penal en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Rita de Sigwas, en consecuencia IMPONGO a H.P.M. DOS AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, bajo la

observancia de las siguientes reglas de conducta: (...) a) No ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez. b) Comparecer cada primer día hábil de cada dos meses al juzgado en forma personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades. c) No volver a cometer nuevo delito doloso, en especial de la misma naturaleza; d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, pagar la reparación civil. Todo ello bajo apercibimiento de aplicar los artículos 59 y 60 del Código Penal según sea el caso. IMPONGO H.P.M. la pena accesoria de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÍAS MULTA, equivalente a la suma de OCHO MIL SESENTA Y SIETE SOLES (S/ 8,067.00), que deberá pagar conforme a lo establecido en el Código Penal a favor del Estado. Fijo como reparación civil la suma de QUINIENTOS SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de cada agraviado, haciendo un total de MIL QUINIENTOS SOLES. Dispongo la inmediata excarcelación del acusado H.P.M.; para tal efecto, cúrsese el oficio correspondiente para su ejecución. Dispongo la exoneración de costas del proceso a las partes. (pp. 57-88).

6. ETAPA IMPUGNATORIA

Que, ante la emisión de la sentencia Nro. 03-A-2016, recaída en el presente expediente, emitida por el primer juzgado unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se tiene lo siguiente:

- **Escrito presentado por J.E.D.L. Procurador Público (Fs. 98)**, con fecha 27 de enero de 2016, el Actor Civil interpuso recurso de apelación contra la sentencia. La disconformidad se centró en dos puntos: la absolución de H.P.M. respecto al delito de peculado doloso y el monto fijado por concepto de reparación civil. De conformidad con el artículo 405 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal, el apelante fundamentó su recurso solicitando que la instancia superior declare la

nulidad de la sentencia. Argumentó que la absolución y la fijación de la reparación civil en S/ 1,500.00 nuevos soles adolecían de falta de motivación y/o motivación aparente.

- **Escrito presentado por la defensa de H.P.M. (Fs. 113)**, con fecha 5 de febrero de 2016, H.P.M. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Nro. 03-A-2016, la cual lo declaró autor del delito de falsedad material impropia (uso de documento privado) en agravio de la Municipalidad de Santa Isabel de Siguan, F.S.V.C. y A.M.F., imponiéndole una pena privativa de libertad suspendida de dos años y ocho meses, una multa de S/ 8,067.00 soles y una reparación civil de S/ 500.00 para cada agraviado. El apelante solicitó la revocación de la sentencia y su absolución de dicho delito, cuestionando específicamente el considerando séptimo (relativo a la imputación fiscal) y los puntos cuarenta y seis y cuarenta y siete de la sentencia (con énfasis en la conclusión del punto 47).

- **Resolución Nro. 04**

De fecha 2 de marzo de 2016, donde se tiene que (Expediente N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, 2013):

Se resuelve: conceder el recurso de apelación interpuesto por 1) La procuraduría pública, en contra de la sentencia que absuelve a H.P.M. del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, y respecto a la reparación civil del delito de falsificación de documento privado, 2) La defensa de H.P.M. que le condenan por el delito de falsificación de documento privado, con fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, la misma que obra a fojas cincuenta y siete, por lo que se dispone la elevación de los actuados a la Superior Sala Penal, con la debida nota de atención. (p. 120).

- **El Ministerio Público Interpone Recurso de Impugnación de Sentencia. (Fs.125).**

El Ministerio Público sustenta su apelación y señala:

- a. Error de hecho y de derecho.**

Debe señalarse que todos los coimputados, con excepción de H. P. M., fueron condenados mediante sentencias que ya quedaron firmes. En ese contexto, resulta jurídicamente incorrecta la conclusión adoptada en el fundamento trigésimo noveno de la sentencia cuestionada, respecto del primer hecho imputado —referido al cobro de S/ 300.00 por parte de G. M. R. M.—, en el que se afirma la existencia de insuficiencia probatoria para sustentar una condena.

En relación con el segundo y tercer hecho, la resolución sostiene que dichos eventos habrían sido acreditados, así como el supuesto aporte económico realizado por el acusado para cubrir determinados gastos, señalando que el monto consignado en los cheques coincidiría con lo que este afirma haber desembolsado. En virtud de ello, se considera —de manera errónea— que el dinero recibido por H. P. M. constituiría un reembolso legítimo, pese a reconocer que este simuló actos para obtener los cheques a su favor, alegando además que la omisión de seguir el procedimiento administrativo correspondiente no resulta subsumible en el tipo penal de peculado, y que no se habría acreditado un perjuicio patrimonial.

Sin embargo, durante el juicio oral se demostró que el acusado efectivamente cobró y se apropió de los fondos municipales, al menos en lo referente al segundo y tercer hecho imputado. Si bien tanto el imputado como su defensa manifestaron desconocer la prohibición de girar cheques a su nombre y sostuvieron que dichos montos correspondían a reembolsos por gastos asumidos personalmente en actividades municipales, este argumento carece de sustento suficiente.

No se valoró adecuadamente la declaración del testigo F. S. V., quien indicó que fue H. P. M. quien le solicitó firmar declaraciones juradas en las que se hacía constar falsamente que había recibido montos de dinero por servicios prestados a la municipalidad. Tal versión fue corroborada por el Juez de Paz, quien admitió haber suscrito dichas declaraciones por un favor, sin la legalización formal correspondiente. Cabe resaltar que estos documentos fueron presentados tanto ante el Ministerio Público como ante el Poder Judicial, sin ser debidamente apreciados en la motivación de la sentencia.

De igual forma, se omitió valorar la declaración de A. F. R., quien afirmó no haber realizado servicio alguno y manifestó que el imputado acudió a su domicilio con la intención de que modificara la declaración que había brindado ante la Contraloría General de la República. Tampoco se tomó en cuenta el informe presentado por el propio imputado ante dicha entidad de control, en el que no se menciona que los montos cuestionados correspondan a un supuesto reembolso. Este punto resulta aún más relevante si se considera que H. P. M. contaba con experiencia previa en el cargo de alcalde, lo que debió descartar cualquier presunto desconocimiento sobre los procedimientos administrativos aplicables.

El argumento del reembolso se sustenta únicamente en declaraciones testimoniales, en muchos casos de personas vinculadas familiarmente al imputado, sin que exista documento alguno que acredite el pago de premios, la realización de eventos deportivos o el financiamiento del transporte utilizado. Por el contrario, se acreditó que fue el propio acusado quien dispuso, mediante memorándums, el giro de cheques a su nombre, procedió a cobrarlos y se apropió del dinero, valiéndose de documentos con información falsa y firmas

adulteradas. Incluso la propia G. R. M. señaló en juicio que el imputado le proporcionó los recibos por honorarios con datos falsificados.

En consecuencia, la sentencia adolece de una debida motivación respecto al delito de peculado, al no haber valorado correctamente los medios probatorios actuados en juicio. La conducta de H. P. M. generó un perjuicio efectivo a la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, al haberse apropiado de fondos públicos. La absolución del imputado no solo carece de sustento fáctico y jurídico suficiente, sino que además ocasiona un agravio a la sociedad, en la medida en que impide la imposición de una sanción penal pese a haberse acreditado su responsabilidad

- **Resolución Nro. 05**

De fecha 16 de marzo de 2016, donde se tiene que:

“Se resuelve: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia que absuelve a H.P.M. del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, con fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, la misma que obra en fojas cincuenta y siete, por lo que se dispone la elevación de los actuados de la Superior Sala Penal, con la debida nota de atención”. (Poder Judicial del Perú, 2016, Resolución N° 5, Exp. N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, 133).

- **Resolución Nro. 7 (Fs. 149)**

De fecha 20 de abril de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se indica que:

“Conforme al estado del proceso y lo previsto en el inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se comunica a las partes procesales que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. Deberá tenerse en cuenta lo previsto en

el artículo 422 del Código Procesal Penal” (Poder Judicial del Perú, 2016, Resolución N° 7, Exp. N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01).

▪ **Resolución Nro. 8 (Fs. 151)**

De fecha 3 de mayo de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resuelve:

“Convocar a las partes procesales, conforme al rol de audiencias a la fecha, a la audiencia de apelaciones de sentencia a llevarse a cabo el primero de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos en la sala de audiencias” (Poder Judicial del Perú, 2016, Resolución N° 8, Exp. N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01).

▪ **Resumen de Audiencia de Apelación de Sentencia**

La siguiente tabla resume los hitos de las sesiones celebradas en la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones. Estas audiencias culminaron con la revisión de la Sentencia N° 03-A-2016. La información destaca la participación de las partes en los alegatos (iniciales y finales) y la trascendental decisión de la Sala de anular la sentencia de primera instancia, ordenando un nuevo juzgamiento debido a las falencias advertidas.

Tabla 6

Desarrollo de Audiencias de apelación de Sentencia 03-A-2016 de H.P.M.

Fecha	Folio	Actividad Principal	Decisión/Hito Relevante
01/06/2016	154	Audiencia de Apelación: Alegatos Iniciales y Oralización de Prueba.	Las partes (Fiscalía, Actor Civil y Defensa) presentaron sus argumentos de apertura. Se programó fecha para alegatos finales.
13/06/2016	157	Audiencia de Apelación: Alegatos Finales	La Fiscalía, el Actor Civil y la Defensa presentaron sus argumentos

(Clausura).

de clausura. Se fijó fecha para la lectura del fallo.

27/06/2016 159

Emisión de Fallo de
Apelación

La Sala declaró FUNDADAS las apelaciones de TODAS las partes (Fiscalía, H.P.M. y Contraloría). Se ANULÓ íntegramente la Sentencia N° 03-A-2016 (tanto la condena por uso de documento falso como la absolución por peculado doloso). Se ORDENÓ un Nuevo Juicio ante un juez diferente.

Fuente: Poder Judicial (2016), Actas de juicio oral, Exp. N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01.

▪ **SENTENCIA DE VISTA N° 55-2016 (Fs. 161)**

Con fecha 27 de junio de 2016, la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones, tras la audiencia respectiva, resolvió declarar FUNDADOS los recursos de apelación presentados por la totalidad de las partes intervinientes: el Ministerio Público, el acusado **H.P.M.** y la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de esta decisión, la Sala declaró la NULIDAD íntegra de la Sentencia N° 03-A-2016 del 6 de enero de 2016. Esta anulación comprendió tanto el extremo que había condenado a H.P.M. como autor del delito de uso de documento falso (que le imponía dos años y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida, además de una pena de multa de 242 días-multa), como el extremo que lo había absuelto del delito de peculado doloso.

Finalmente, la Sala DISPUSO la realización de un nuevo juzgamiento, el cual debería ser llevado a cabo por un juez diferente al de la sentencia anulada. Dicho nuevo juicio quedó a cargo del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, debiendo considerar los lineamientos y fundamentos expuestos por la Sala Superior en su resolución. La decisión se dictó sin costas.

▪ **Resumen de Audiencia de Juicio Oral (nuevo juicio oral por la nulidad de la sentencia)**

El cuadro a continuación detalla cronológicamente la fase de Juicio Oral llevada a cabo ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, instancia designada tras la declaración de nulidad de la sentencia inicial. Se registran las actuaciones principales, incluyendo la instalación, la extensa actividad probatoria (declaraciones y prueba documental), las interrupciones por huelga, los alegatos finales de las partes y, finalmente, la **lectura de la sentencia condenatoria** emitida en marzo de 2017 contra **H.P.M.** por los delitos de Peculado Doloso y Uso de Documento Falso.

Tabla 7

Desarrollo de Segundo Juicio Oral para H.P.M.

		Actividad	Principal	Hito	Relevante	/
Fecha	Folio	Realizada	Observaciones			
04/11/2016	175	Instalación	de	la	El imputado se declara	
		Audiencia y Alegatos de Apertura.	inocente. No hay prueba nueva ni reexamen de prueba.			
14/11/2016	176	Actividad Probatoria		Declaración de W.E.Q. y		
		(Declaraciones Documentales).	y documental	A.M.F. Actuación de prueba documental (Oficios, Actas de entrega, Acta de vida del		

imputado).

17/11/2016	180	Actividad Probatoria (Declaración).	Declaración de G.M.R.M. (se reprograma continuación).
22/11/2016	184	Suspensión.	Se informa de la huelga indefinida del Poder Judicial; la continuación se comunicará por despacho.
04/01/2017	186	Suspensión.	La defensa solicita la suspensión y se reprograma la fecha.
06/01/2017	186	Actividad Probatoria (Declaración).	Se continúa con la declaración de G.M.R.M.
13/01/2017	189	Actividad Probatoria (Declaraciones).	Declaración de F.S.V.C. y J.J.L.V.
24/01/2017	192	Actividad Probatoria (Prueba Documental).	Se desiste de la declaración de H.C.B. Se actúan Actas de Sesión de Consejo (Nº 01-2012, 02-2012, 02-2011). Se solicita prescindir de M.C.C.
02/02/	217-B	Actividad Probatoria (Oralización y Declaraciones).	Se oralizan la declaración y prueba documental del testigo M.C.C. Declaración de J.A.B.C. y D.A.P.Q.
07/02/2017	218	Actividad Probatoria (Declaraciones).	Declaración de O.R.G.P., A.E.M.P., A.L.R.B. Se

prescinde de la declaración de
N.V.Z.M., L.C.Q., F.C.C.Q.,
A.U.P.

			Declaración de H.P.M. Se
		Actividad Final	reprograman los alegatos
13/02/2017	220	(Declaración).	finales del Ministerio Público.
			Alegato final del abogado de la
17/02/2017	222	Alegato Final.	defensa del Actor Civil.
			Alegato final de la defensa del
			imputado. Se suspende la
		Alegato Final	y audiencia para la lectura de
28/02/2017	223	Suspensión.	fallo.
			H.P.M. es declarado AUTOR
			del delito de Peculado Doloso
			(Art. 387, p. 1) y del delito de
			Uso de Documento Privado
		Emisión de Fallo	Falso (Art. 427, p. 2) en agravio
02/03/ 2017	224	(Sentencia)	de la Municipalidad y otros.

Fuente: Poder Judicial (2013), Actas de juicio oral, Exp. N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01.

SENTENCIA Nro. 58-A-2017-4JPU. (Fs. 254) de fecha 14 de enero de 2019, en la que se señala (Expediente N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, 2013):

Primero: imponer siete años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva al procesado H. P. M., la cual deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, computándose desde el momento de su captura,

debiendo efectuarse el descuento de cinco meses y ocho días por la prisión preventiva cumplida; de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Penal, se dispone la ejecución provisional de la pena.

Segundo: inhabilitar al sentenciado por un periodo de cinco años y tres meses, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal.

Tercero: consentida o ejecutoriada la presente, se remitan las comunicaciones correspondientes a las autoridades para los fines de registro y control, disponiéndose además el giro de las órdenes de captura necesarias para el cumplimiento de la sentencia (pp. 254-275).

Se **IMPUGNA LA SENTENCIA**, teniendo lo siguiente:

- **Escrito presentado por la defensa de H.P.M. (Fs. 292)**

Con fecha 4 de julio de 2017, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N.º 58-A-2017, emitida el 14 de marzo de 2017. En dicho escrito solicitó que se revoque la sentencia en todos sus extremos y se dicte la absolución de los cargos, o de manera subsidiaria, que se declare su nulidad y se ordene la realización de un nuevo juicio. El agravio invocado se sustentó en una presunta incorrecta valoración de los medios probatorios, lo que, a criterio de la defensa, vulneraba derechos constitucionales como el debido proceso, el principio de in dubio pro reo y la igualdad de armas, ocasionando un perjuicio personal, patrimonial y familiar al sentenciado.

- **Resolución Nro. 13 (Fs. 317)**

Mediante resolución de fecha 20 de julio de 2017, se concedió, con efecto suspensivo, el recurso de apelación a favor de H. P. M. contra la sentencia

condenatoria del 14 de marzo de 2017, teniéndose como pretensión impugnatoria la declaración de nulidad de lo actuado y la elevación del expediente a la Sala Penal Superior.

- **Escrito presentado por J.E.D.L. Procurador Público (Fs. 336)**

El 23 de agosto de 2017, el Procurador Público absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado.

- **Resolución Nro. 16 (Fs. 342)**

Mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2017, se tuvo por absuelto el traslado del recurso de apelación, poniéndose lo actuado en conocimiento de las partes, conforme al estado del proceso y a lo dispuesto en la normativa procesal correspondiente.

- **Acta de Audiencia de Apelación de Sentencia (Fs. 351)**

El 27 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia de apelación, en la cual el abogado defensor del imputado presentó su alegato inicial, solicitando la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio, desistiendo de la pretensión de revocatoria. Por su parte, el Ministerio Público expuso de manera sucinta los hechos investigados. Posteriormente, intervinieron el abogado del imputado, el Fiscal Superior y el abogado del actor civil con sus respectivos alegatos finales; finalmente, el imputado hizo uso de la palabra. Concluida la audiencia, se dispuso la lectura de sentencia.

- **Acta de registro de lectura de Sentencia (Fs. 353)**

En fecha 27 de junio de 2018 (verifica este dato, pues existe una incongruencia cronológica), se resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa de H. P. M. contra la Sentencia N.º 58-A-2017-4JPU. Asimismo, se confirmó el extremo de dicha sentencia que lo declara autor del delito

contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigüas. No obstante, se declaró nulo el extremo que lo condenaba por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento privado falso.

▪ **SENTENCIA DE VISTA N° 142-2017 (Fs. 355)**

El 11 de diciembre de 2017, la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones resolvió el recurso de apelación presentado por la defensa de H.P.M. contra la Sentencia N° 58-A-2017-4JPU del 14 de marzo de 2017.

La Sala declaró FUNDADA en parte la apelación, adoptando las siguientes determinaciones clave:

- Peculado Doloso (Confirmación): Se CONFIRMÓ el extremo de la sentencia que declaró a H.P.M. AUTOR del delito de Peculado Doloso (Art. 387, p. 1) en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigüas.
- Uso de Documento Falso (Nulidad y Subsunción): Se declaró NULO el extremo de la sentencia que condenaba a H.P.M. por Uso de Documento Privado Falso. Tras reformar este punto, la Sala subsumió dicha conducta dentro del delito de peculado doloso, basándose en los fundamentos legales expuestos en su resolución (Considerando Sexto, puntos 6.3, 6.4 y 6.5).
- Pena Privativa de Libertad (Revocación y Reducción): Se REVOCÓ la pena inicial de diez años y dos meses de prisión efectiva. Reformándola, la Sala impuso una pena de ocho años de prisión efectiva por el concurso real homogéneo del delito de peculado doloso. Se ordenó la ejecución inmediata de

la pena, disponiendo las órdenes de búsqueda y captura correspondientes contra H.P.M.

- **Pena de Inhabilitación (Confirmación):** Se CONFIRMÓ la pena de inhabilitación por seis años para obtener cualquier mandato, cargo, empleo o comisión pública (Art. 36, inc. 2 y Art. 426 del Código Penal), oficiándose a las autoridades pertinentes para su cumplimiento.

Finalmente, la Sala dejó subsistentes los demás extremos de la sentencia no impugnados. Es relevante señalar que uno de los magistrados emitió un **voto** parcialmente discordante, solicitando revocar el extremo de la pena e imponer una sanción más "proporcional y justa", considerando las penas aplicadas a otros sentenciados conformados.

Recurso de Casación y Admisión por la Sala Superior

- **Interposición del Recurso de Casación (Fs. 401),** H.P.M. presentó un recurso de casación, invocando las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal (CPP), específicamente:
 - Inciso 1: Por inobservancia de garantías constitucionales, citando la legalidad penal, la presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones.
 - Inciso 4: Por falta de motivación en la sentencia de vista cuestionada.
- **Admisión del Recurso, mediante la Resolución N° 22 (Fs. 420),** Se decidió admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por H.P.M. contra la sentencia de vista dictada el 11 de diciembre de 2017. En consecuencia, se ordenó la elevación del expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República para su debido procesamiento.

CASACION ANTE LA CORTE SUPREMA

CASACIÓN Nro.150-2018/Arequipa, emitida por la Sala Penal permanente, de fecha 3 de septiembre de 2018, en la que se resolvió (Expediente N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, 2013):

Declarar fundado, en parte, el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de precepto material, interpuesto por el encausado H. P. M. contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, que, confirmando en un extremo y anulando en otro la sentencia de primera instancia de catorce de marzo de dos mil diecisiete, había declarado nula la condena por el delito de uso de documento privado falso, subsumiendo dicha conducta en el delito de peculado doloso, y condenándolo como autor de este último delito, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, a ocho años de pena privativa de libertad, doscientos días-multa y seis años de inhabilitación, así como al pago de cuatro mil cuatrocientos veinte soles por concepto de reparación civil.

Asimismo, casaron la referida sentencia de vista en el extremo vinculado a la calificación del concurso y a la pena impuesta, declarando nula la sentencia de primera instancia únicamente en cuanto a dichos extremos, manteniéndose firme la reparación civil.

En consecuencia, ordenaron que se remitan los actuados a otro órgano jurisdiccional de primera instancia para que, previa audiencia respectiva, emita nuevo pronunciamiento exclusivamente respecto al concurso de delitos y a la determinación de la pena.

Finalmente, dispusieron que la presente sentencia casatoria sea publicada en la página web institucional del Poder Judicial. (pp. 441-448).

Se devuelve el expediente judicial a fin de continuar con lo resuelto en la Sala Penal Permanente.

- **Resolución Nro. 24 (Fs. 475)**

Con fecha 11 de diciembre de 2018, se tienen por recibidos los expedientes que remite la mesa de partes única de las salas penales de la Corte Suprema y, conforme a la resolución administrativa N° 197-2018-P-CE-PJ, este despacho asume competencia en la fecha en el presente proceso, disponiendo la programación de la audiencia de juicio oral para el día martes dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho a las quince horas.

- **Escrito de H.P.M. (Fs. 485)**

Con fecha 18 de diciembre del 2018, solicita la nulidad de la resolución N° 24 de fecha 11 de diciembre 2018, con la finalidad que respetando mis derechos constitucionales, se renueve el acto procesal viciado y se emita resolución debidamente motivada en hecho y derecho, siendo que se afecta el derecho constitucional a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto no se han expresado las razones de hecho ni menos las de derecho, para disponer la realización de un Juicio Oral, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema ha ordenado únicamente la realización de una audiencia complementaria, asimismo no se ha expresado las razones de hecho y derecho para denegar nuestro pedido de levantamiento de orden de captura que fuera dispuesta por una Sentencia que ha sido declarada nula. Por otro lado, no se me ha hecho conocer los términos de la acusación fiscal en cuanto a la calificación del concurso y a la pena impuesta.

- **Resumen de Audiencias de Juicio Complementario**

El cuadro a continuación detalla los hitos procesales que tuvieron lugar después de la Sentencia de Apelación, enfocándose en las Audiencias Complementarias

convocadas en virtud de la Casación N° 150-2018-Arequipa. Estas audiencias estuvieron destinadas a la reevaluación del tipo de concurso delictivo y la determinación de la pena y las penas accesorias aplicables al procesado H.P.M., culminando con la imposición de la pena privativa de libertad y la inhabilitación.

Tabla 8

Desarrollo de Audiencia– Complementaria - Casación N° 150/2018/Arequipa

Fecha	Folio (Fs.)	Actividad		Decisión Judicial / Hito Relevante
		Principal	Realizada	
18 dic 2018	491	Audiencia Complementaria: Cuestiones Previas y Debate.		Decisiones Preliminares: Se declara INFUNDADO el pedido de nulidad y el recurso de reposición planteados por la defensa de H.P.M.
		Debate Central		Audiencia convocada por Casación N° 150-2018. Ministerio Público expone hechos, calificación jurídica y pretensión punitiva: Peculado (101 meses) y Uso de Documento Falso (50 meses). Se reprograma la sesión.
28 dic 2018	513	Audiencia Complementaria:		Ministerio Público solicita 250 días-multa (S/ 8,250.00) y pena de inhabilitación. Se

Pretensión Punitiva. debate que la inhabilitación se base en la pena impuesta en segunda instancia (8 años). Se reprograma la audiencia.

			Primero: Se IMPONE SIETE		
			AÑOS DE PENA		
03 ene	515	Emisión de Fallo	PRIVATIVA DE		
2019		(Sentencia Final)	LIBERTAD de carácter		
			efectiva a H.P.M.		

Fuente: Poder Judicial (2013), Actas de Audiencia complementaria, Exp. N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 2-2019, de fecha 14 de enero de 2019, en la que se señala (Expediente N° 04537-2013-79-0401-JR-PE-01, 2013):

Primero: imponer siete años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva al procesado H. P. M., la cual deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, computándose desde el momento de la captura del sentenciado y efectuándose el descuento correspondiente de cinco meses y ocho días por la prisión preventiva cumplida; de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Penal, se dispone la ejecución provisional de la pena.

Segundo: inhabilitar al sentenciado por un periodo de cinco años y tres meses, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal.

Tercero: consentida o ejecutoriada la presente, se remitan las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas para fines de registro y control, disponiéndose además el giro de las órdenes de captura necesarias para el cumplimiento de la sentencia. (pp. 520-529).





CAPÍTULO II

PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tras analizar el expediente, se han detectado problemas procesales y sustantivos. Para el correcto abordaje y solución de estas incidencias, se requiere una base conceptual jurídica sólida que permita el análisis de los puntos conflictivos.

A. PRECISIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE PROCESO.

Para el abordaje de la problemática, resulta fundamental el estudio de los siguientes conceptos jurídicos.

i. Etapa Intermedia

La etapa intermedia constituye un conjunto de actuaciones procesales cuyo propósito principal es verificar y corregir, desde un punto de vista formal y sustancial, los actos y requerimientos que ponen fin a la investigación preparatoria, extendiéndose desde su conclusión hasta la emisión del auto de enjuiciamiento. Esta fase se encuentra bajo la dirección del Juez de la Investigación Preparatoria, a quien corresponde una función esencial dentro del proceso penal común: ejercer control sobre los resultados de la investigación realizada por el Ministerio Público. Para ello, debe analizar el requerimiento acusatorio, sus fundamentos fácticos y jurídicos, así como los elementos de convicción que dieron origen a la persecución penal, con la finalidad de determinar si el caso debe continuar hacia la etapa de juzgamiento mediante juicio oral.

Ahora bien, los requerimientos formulados en esta fase deben ajustarse a determinadas exigencias formales, las cuales resultan indispensables para garantizar que la decisión judicial sea válida y jurídicamente sustentable. No obstante, en la práctica procesal es frecuente encontrar deficiencias, errores u omisiones en los requerimientos fiscales, los cuales deben ser advertidos y corregidos precisamente en

la etapa intermedia, a fin de evitar que tales vicios generen posteriores nulidades o vulneraciones al debido proceso.

De acuerdo con Binder (2016), la etapa intermedia cumple la función de determinar si una persona puede ser sometida a juicio, correspondiendo al órgano jurisdiccional evaluar si la investigación se encuentra debidamente concluida. En ese sentido, el juez debe verificar si se han cumplido los presupuestos necesarios, si corresponde la realización de diligencias complementarias, si procede el sobreseimiento de la causa o, por el contrario, si debe dictarse el auto de enjuiciamiento que habilite la apertura del juicio oral. Ello implica que en esta fase se desarrolla un verdadero ejercicio de saneamiento procesal, en el cual también se examina el sustento de la acusación y el respeto de las garantías procesales de las partes involucradas.

Desde una perspectiva doctrinal, a la etapa intermedia se le reconoce, principalmente, una función de control sobre los presupuestos que permiten la apertura del juicio oral, así como la revisión e integración del material reunido durante la investigación. Conforme a lo expuesto por San Martín Castro (1997), esta etapa comprende funciones de carácter principal y accesorio. Dentro de las funciones principales se distinguen aquellas de signo positivo, orientadas a constatar la existencia de un hecho punible y la identificación de su presunto autor, y aquellas de signo negativo, dirigidas a depurar la *notitia criminis*, impidiendo que personas cuya inocencia resulte evidente sean sometidas innecesariamente a un proceso de juzgamiento.

Asimismo, existen funciones de carácter accidental que también se desarrollan en esta etapa. Según Gimeno Sendra (2001), una de ellas es la depuración del procedimiento, entendida como el saneamiento de vicios procesales, tanto relativos como absolutos, mediante la verificación del respeto a las garantías propias del

debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa. Otra función es la complementación del material instructorio, la cual permite evaluar si la investigación se encuentra completamente agotada o si resulta necesario otorgar un plazo adicional para la práctica de nuevas diligencias. Finalmente, se reconoce la complementación de la imputación, que faculta al Ministerio Público a incorporar nuevos tipos penales o a incluir a otras personas vinculadas a los hechos investigados, siendo en todos los casos el órgano jurisdiccional quien decide sobre la ampliación del plazo de investigación correspondiente.

ii. Acusación

El requerimiento de acusación es un acto procesal esencial solicitado por el fiscal instructor al Juzgado de Investigación Preparatoria, marcando el inicio formal de la etapa de juzgamiento. Este requerimiento se emite únicamente después de que el fiscal ha completado la investigación preliminar y considera que existe suficiente material probatorio para demostrar la culpabilidad del imputado (San Martín, 2003). Por lo tanto, el objetivo de la acusación es que el fiscal, durante el juicio oral, logre demostrar la responsabilidad del acusado para que se dicte una sentencia condenatoria en su contra.

La acusación materializa el principio de imputación necesaria, en coherencia con el principio de legalidad y el derecho de defensa procesal. Para que se inicie el juicio oral, la pretensión penal debe ser presentada y sostenida por una figura independiente del tribunal (Sendra, 2001). Esta formalización debe ser cierta, clara y expresa, exigiendo una descripción detallada de los hechos que contravienen la norma penal, la atribución al acusado y el sustento probatorio (Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116).

Además, la ley procesal peruana (Art. 349°, inc. 1 del C.P.P.) exige la debida motivación, principio reconocido constitucionalmente. La acusación, definida como un acto de postulación reservado al Ministerio Público para delitos de acción pública, debe ser precisa y clara en cuanto al delito y la norma aplicable, limitándose solo a los hechos en debate (San Martín, 2003).

2.1. Control de Acusación y Audiencia Preliminar del Control de Acusación

En esta etapa, una vez presentados los escritos y requerimientos de las partes y/o vencido el plazo máximo de 10 días, el Juez de investigación preparatoria va realizar un análisis exhaustivo de lo actuado hasta la fecha, contemplando dos opciones, o sobresee la investigación o mediante auto señalará día y hora para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación.

La audiencia preliminar permite que el Fiscal a cargo de la investigación sustente la formulación de su acusación oral, siendo que en dicha oralización puede modificar, aclarar o integrar su acusación; en esta etapa se analizara y debatirá si procede o no la acusación formulada, con ello se realiza el saneamiento procesal o una preparación previa a iniciarse el juicio oral, discutiendo si existe la legitimidad de las pretensiones punitiva, las pretensiones resarcitorias y las vinculadas con las consecuencias accesorias; de este el juez de investigación preparatoria controlará a acusación y en el caso de defensa cuestionar la misma, así también las partes tendrán la oportunidad de pronunciarse oralmente en dicha audiencia y posteriormente el juez correrá traslado a las demás partes para la absolución de los antedicho, como lo establece el Art. 351, inciso 3.

Para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación es necesaria la presencia de las partes, es decir el fiscal, el acusado junto con su abogado defensor y el actor civil de ser necesario.

2.2. Control Formal y Sustancial de la Acusación Fiscal

La Audiencia de Control de la Acusación es una fase crucial del proceso penal en la que el Juez de Investigación Preparatoria examina minuciosamente el requerimiento fiscal antes de decidir si el caso pasa a la etapa de juicio oral, este control judicial se divide en dos momentos interdependientes, asegurando que la acusación sea legal y materialmente viable: el Control Formal y el Control Sustancial.

a. El control formal. - Este control se ejecuta como paso previo al análisis de fondo de la acusación fiscal. Si el juez detecta defectos o incumplimientos en los requisitos establecidos en el artículo 349°.1 del Nuevo Código Procesal Penal (N.C.P.P.), se abre un debate sobre estas omisiones (N.C.P.P., Art. 352°.2). La decisión de observar la acusación puede llevar a la suspensión de la audiencia si el defecto detectado requiere que el Ministerio Público realice un nuevo análisis y las subsanaciones correspondientes. De lo contrario, si la corrección no amerita la suspensión, la audiencia continúa para tratar las observaciones restantes (N.C.P.P., Art. 352°.2).

b. El control sustancial. - El control sustancial se desarrolla en un momento procesal posterior, específicamente después de que se hayan realizado las subsanaciones formales. Este control implica la verificación de la concurrencia de cinco elementos esenciales para determinar la viabilidad de la acusación, en relación con los cargos investigados. Los

elementos sujetos a verificación incluyen: los componentes fáctico, jurídico y personal, así como los presupuestos procesales (vinculados a la vigencia de la acción penal) y la existencia de los elementos de convicción necesarios para sostener la pretensión acusatoria (N.C.P.P., Art. 344°.1).

❖ **Subsunción de los hechos al derecho.**

De los actuados del presente expediente, se puede observar que existen dos sentencias. En la primera sentencia emitida por el juzgado, la cual se emitió como resultado de una confesión sincera por parte de una de las imputadas, G.M.R.M., con la finalidad de recibir una pena reducida, sin embargo, con ello, la procesada pasa de ser acusada como cómplice primaria por el delito de peculado, tal como se observa en la Acusación Fiscal, para finalmente ser sentenciada como autora, cambiando con ello el título de imputación y el grado de participación de la misma.

En cuanto a la sentencia N° 03-A-2016-1JPU-CSJA, se tiene que la defensa cuestiona la imputación fiscal respecto a los delitos imputados, delito de peculado en su calidad de autora, así como el delito de uso de documento privado falso, también en su calidad de autora. En dicha sentencia, el acusado es absuelto por el delito de peculado, ya que la juez, al valorar los medios probatorios, determina que no se ha acreditado de manera fehaciente el perjuicio causado a la entidad del Estado.

El análisis de la imputación en el proceso penal peruano requiere una interpretación sistemática de los preceptos del Código Procesal Penal. Se exige que el artículo 336, inciso 2, numeral b, se lea en concordancia con el artículo 87, numeral 1, y el artículo IX, numeral 1, del Título Preliminar, con el fin de garantizar el derecho fundamental del imputado a ser comunicado de manera inmediata y detallada sobre los hechos que se le atribuyen. Es importante destacar que, si bien la precisión de los pormenores del hecho

es esencial para optimizar la defensa, su ausencia inicial no invalida la formalización. Esto se debe a que la imputación tiene un carácter progresivo y se define gradualmente a lo largo de la investigación preparatoria como resultado directo de los actos de investigación realizados por el Ministerio Público (Benavente Chorres, 2015).

Este carácter dinámico conlleva que la imputación goce de una inmutabilidad relativa en la etapa investigativa. Si bien los hechos fácticos que se integrarán en la acusación deben ser, sustancialmente, los mismos que se formalizaron, el hecho atribuido puede sufrir modificaciones sustanciales si la recolección de pruebas de cargo y descargo lo amerita. En tales casos, y con el fin de evitar incongruencias futuras con la acusación final, el fiscal está obligado a expedir una disposición de ampliación de formalización. De no ser así, la validez de la formalización no debe condicionarse a la inamovilidad de la descripción fáctica, pues la investigación es por naturaleza dinámica, pudiendo surgir nuevos hechos o partícipes. Sin embargo, esta dinámica exige que el Ministerio Público cumpla con la imputación concreta, un deber que requiere afirmar proposiciones fácticas que sustenten todos los elementos del tipo penal, pues solo así se garantiza que el imputado pueda ejercer una defensa eficaz contra hechos precisos y no genéricos (Mendoza Ayma, 2012).

La inamovilidad definitiva de los hechos imputados solo se alcanza en la etapa de la acusación, y tras el control judicial correspondiente. Es en este punto donde la imputación se estabiliza, sirviendo como base ineludible para el funcionamiento del principio de correlación entre acusación y sentencia. La importancia de esta correcta y temprana calificación se evidenció en el caso de H.P.M. y G.R.M., donde la disparidad en las sentencias y la calificación jurídica generó un proceso prolongado y confuso. Mientras G.R.M. fue sentenciada por concurso de delitos mediante conformidad, el proceso de H.P.M. resultó en sucesivas nulidades y reformulaciones. La Casación N° 150-2018/Arequipa finalmente advirtió irregularidades en la calificación del concurso y la

pena. Esta situación subraya que la adecuada postulación del concurso de delitos o la subsunción de hechos en un solo tipo penal por parte del Ministerio Público, al advertir la similitud conductual, habría evitado la prolongación del proceso y las confusiones jurídicas, garantizando una administración de justicia más eficiente y uniforme.

Análisis de la Casación Nro. 150-2018/Arequipa: Problemas de Calificación Jurídica y Concurso de Delitos

En el recurso de casación presentado por H.P.M., se analizaron problemas fundamentales relacionados con la calificación jurídica de los hechos imputados, y el concurso de delitos. Esta casación es relevante porque refleja una revisión crítica sobre cómo los jueces inferiores habían abordado la subsunción de hechos y la calificación de las conductas, además de existir un concurso ideal de delitos. A continuación, explico en detalle las razones detrás de la decisión de la Corte.

1. El problema de la calificación jurídica y concurso de delitos

El concurso de delitos es una cuestión que surge cuando una misma conducta delictiva podría subsumirse en diferentes tipos penales. En el caso de H.P.M., inicialmente se le había imputado el delito de uso de documento privado falso, pero el Tribunal de la Corte Suprema consideró que la calificación más adecuada era el delito de peculado doloso. Este cambio fue significativo, ya que el peculado doloso implica un mayor grado de responsabilidad penal al tratarse de una conducta en la que el autor se apropia o utiliza indebidamente bienes públicos.

Al resolver el recurso de casación, el Tribunal se percató de que los jueces de instancia no habían realizado un análisis exhaustivo respecto a la naturaleza del concurso de delitos. El concurso ideal implica que, con una sola acción delictiva, el autor comete varios delitos. En este caso, no se había esclarecido adecuadamente si los hechos encajaban en una única conducta delictiva o si había múltiples delitos

autónomos. La sentencia de casación subrayó la importancia de analizar con precisión las conductas, especialmente al momento de determinar si los delitos estaban correctamente subsumidos en la calificación jurídica correcta.

2. Inadecuada subsunción de hechos y faltas en la definición del concurso

Una de las principales razones por las cuales la Corte casó la sentencia de vista fue la definición imprecisa de los hechos. El Tribunal consideró que los jueces de instancia no habían realizado una adecuada subsunción de los hechos, al no precisar adecuadamente si los delitos de falsedad documental y peculado doloso formaban parte de un mismo conjunto de actos (concurso ideal) o si, por el contrario, se trataba de delitos independientes.

Este error en la subsunción de hechos resulta clave porque la calificación incorrecta puede llevar a una sanción inapropiada. Por ejemplo, si se tratara de un concurso real de delitos, la pena sería mayor que en un concurso ideal, en el que la conducta se subsume bajo una sola pena, por lo que no se podría aplicar una pena por cada delito de forma acumulativa. En este caso, el Tribunal resolvió que la calificación original no era la más adecuada, y debido a esto, el Tribunal de primera instancia debía reconsiderar los hechos, con especial énfasis en el concurso de delitos.

2. Revisión de la pena impuesta y la reparación civil

En cuanto a la pena, el Tribunal de casación también se pronunció sobre la duración de la condena impuesta, señalando que debía ser revisada a la luz de la correcta calificación de los hechos. La Corte consideró que, una vez clarificado el concurso de delitos y la naturaleza de las conductas, sería necesario reconsiderar la pena, ya que la sentencia anterior podría haber sido demasiado severa para el tipo de concurso calificado.

Por otro lado, la reparación civil fue ratificada, lo cual se mantuvo inalterado, ya que el Tribunal consideró que, independientemente de la calificación, el daño causado por los delitos debía ser reparado.

3. La razón procesal del recurso de casación

El recurso de casación interpuesto por H.P.M. se centró en la alegación de quebrantamiento de preceptos procesales y vulneración de normas materiales, argumentando centralmente que la incorrecta calificación de los hechos había comprometido su derecho a una sentencia justa. En respuesta, el Tribunal no solo abordó la necesidad de una correcta adecuación de la conducta a la ley penal (calificación jurídica), sino que también destacó la exigencia de una adecuada subsunción de los hechos dentro de los tipos penales pertinentes; este examen resulta crucial para la protección de los derechos fundamentales del acusado, ya que una calificación errónea o desproporcionada de la conducta podría derivar en la imposición de sanciones injustas o desmedidas.

Finalmente, se tiene que la Casación N° 150-2018/Arequipa (2018) es un caso ejemplar sobre la importancia de una calificación jurídica precisa y correcta en los procesos penales, especialmente en aquellos que involucran concurso de delitos. La Corte Suprema señaló que los jueces de instancia no habían subsumido adecuadamente los hechos y que el concurso ideal debía ser revisado, lo que podría afectar tanto la pena como la calificación final del delito. Este caso resalta la relevancia de la definición precisa de los hechos y su incidencia en el pronunciamiento judicial, mostrando que una subsunción errónea puede alterar la equidad del proceso y la proporcionalidad de la pena.

B. DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE COMPLICIDAD PRIMARIA.

Para el desarrollo de este problema, participación de los imputados, es necesario desarrollar los siguientes conceptos jurídicos.

1. Autoría y Participación

1.1. Definición de autoría

El concepto de autoría en los delitos contra la administración pública se fundamenta en la infracción de un deber especial que recae sobre el agente, diferenciando estos ilícitos de los delitos comunes.

Los delitos contra la administración pública se clasifican como delitos especiales porque solo pueden ser cometidos por sujetos que poseen cualidades o estatus específicos (funcionarios o servidores públicos). Quienes carecen de estas características no pueden ser considerados autores de este tipo penal. La esencia de estos delitos radica en la infracción de un deber especial que está intrínsecamente ligado al rol del funcionario y que afecta directamente la correcta gestión y probidad de la administración pública.

Debido a esta estructura, la determinación de la autoría prescinde del concepto de **dominio del hecho**. La posición de garante y la responsabilidad penal del funcionario o servidor público se cimientan en la **infracción del deber estatal** de actuar con lealtad y probidad en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los bienes públicos. Por lo tanto, el funcionario que incumple este deber siempre será considerado **autor** del delito contra la administración pública, con independencia de si ha dominado la situación fáctica. La gravedad de la conducta funcional determina si la responsabilidad es de naturaleza administrativa o penal.

La autoría conlleva la **sanción más grave** en comparación con las formas de participación. Específicamente, en el delito de peculado, el autor es definido como "**el sujeto que tiene la calidad de servidor público el cual se apropia o utiliza un bien que pertenece al Estado en beneficio propio o de un tercero**" (Arango, 2018, p. 94). Nuestro ordenamiento penal confirma esta visión al establecer que la autoría recae en el sujeto que ejecuta el hecho criminal por sí mismo o utilizando a otro.

1.2. Clases de Autoría

1.2.1. Autoría directa: La autoría directa se configura cuando el sujeto ejecuta el tipo penal por sí mismo y de forma personal. Se entiende por autor directo a aquel individuo que realiza personalmente los actos de ejecución que son intrínsecamente típicos (Bustos, 2004, p. 1073). Esta conducta es afirmada como propia del agente.

1.2.2. Autoría mediata: En la **autoría mediata**, el autor no ejecuta el acto delictivo directamente, sino que se sirve de la acción de otra persona (el instrumento) para concretar el ilícito. El autor mediato siempre aprovecha o utiliza la actuación de este intermediario para alcanzar su propósito criminal (Roxin, 2016).

1.2.3. Coautoría: Para ella es necesario la realización de un delito de forma conjunta por varias personas. Para su configuración, se requiere una decisión colectiva consciente y voluntaria de cometer la infracción. En este esquema, los participantes se dividen las tareas mediante una distribución funcional de roles esenciales para la perpetración del delito. Los coautores son considerados autores porque cometen el ilícito de manera mancomunada.

1.2.4. Complicidad: La complicidad se define como la cooperación dolosa en la realización de un hecho delictivo ajeno, dividiéndose en dos categorías, se tiene el cómplice primario es aquel que colabora dolosamente con el autor en la comisión del delito (Villavicencio, 2019, p. 520). Esta modalidad implica un aporte necesario (imprescindible) para la comisión del delito, aunque el cómplice no participe en la ejecución directa del mismo. La contribución puede ser de cualquier naturaleza (auxilio o cooperación), pero debe ser tal que, sin su aporte, el delito no habría sido posible (García, 2008). Siempre se requiere una coordinación entre el cómplice y el autor para conseguir el resultado típico. La complicidad secundaria consiste en cualquier prestación o aporte que no resulta esencial ni indispensable para la comisión del delito. Esta contribución puede ser fácilmente reemplazable y se ofrece antes de la consumación del hecho delictivo. A diferencia de la primaria, este tipo de aporte no es imprescindible para la realización del tipo penal.

❖ **Subsunción de los hechos al derecho**

La participación delictiva puede clasificarse, conforme al grado de intervención del sujeto, en participación primaria y secundaria. Esta distinción se relaciona con la teoría del dominio del hecho desarrollada por Roxin, la cual ha sido asumida por el Código Penal peruano para delimitar las categorías de autoría y participación en los delitos comunes (Roxin, 1997). Dicha teoría pretende establecer criterios objetivos y cualitativos que permitan diferenciar al autor del partícipe en la realización del hecho punible, constituyéndose, además, en una posición doctrinal predominante en la ciencia penal alemana.

No obstante, en los delitos especiales, como los delitos contra la administración pública, la teoría del dominio del hecho no resulta suficiente para individualizar la responsabilidad

penal de los intervinientes. En estos supuestos, adquiere relevancia la teoría de la infracción de deber, según la cual solo puede ser considerado autor quien ostenta un deber especial vinculado a su función pública. En consecuencia, quien carece de dicho deber, pero coopera en la comisión del delito, solo podrá ser calificado como cómplice (San Martín Castro, 2018). Desde esta perspectiva, la complicidad en los delitos especiales presenta un carácter único.

En cuanto a la pena, corresponde al juzgador respetar el principio de proporcionalidad, evitando imponer al cómplice una sanción igual o superior a la asignada al autor del delito, especialmente cuando aquel no ostenta el deber especial que fundamenta la autoría (Gimeno Sendra, 2001).

En el caso concreto, fueron procesados el alcalde, la tesorera, el director general de administración y la asistente administrativa de las áreas de tesorería, contabilidad y administración de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua. El Ministerio Público individualizó la imputación, atribuyendo a cada investigado la condición de autor o de cómplice primario, según la conducta desplegada. Mediante la Sentencia Conformada N.º 4537-2013, de fecha 7 de enero de 2015, los investigados S.D.P.T., E.R.N.B. y G.M.R.M. aceptaron los cargos formulados, siendo condenados en función de dicha aceptación.

Sin embargo, respecto de G.M.R.M., inicialmente se le atribuyeron dos conductas: i) autoría en el delito de falsificación de documentos y ii) complicidad primaria en el delito de peculado doloso. Durante la audiencia, la calificación jurídica fue modificada, considerándose ambas conductas en calidad de autora bajo la figura del concurso ideal, lo cual dio lugar a la imposición de la pena correspondiente al delito más grave, esto es, el peculado doloso.

Si bien el Ministerio Público se encuentra facultado para realizar variaciones en la acusación durante el juicio oral, dichas modificaciones deben encontrarse debidamente motivadas y sujetarse al principio de legalidad, así como a los principios de favorabilidad e in dubio pro reo. Estas variaciones no pueden obedecer a criterios arbitrarios, sino a fundamentos objetivos derivados de los medios probatorios actuados (Binder, 2016).

En el presente supuesto, aunque la recalificación de cómplice primaria a autora no es, en sí misma, inviable, toda vez que la complicidad primaria implica una contribución esencial al hecho delictivo, dicha variación requería de una motivación específica y suficiente que justificara el nuevo grado de responsabilidad atribuido. De igual forma, al tratarse de una servidora pública y haberse suscitado los hechos en el ejercicio de sus funciones, así como al haberse acogido a la confesión sincera, estas circunstancias debieron ser ponderadas de manera expresa al momento de la determinación de la pena.

Finalmente, aun cuando se trate de una sentencia de conformidad, corresponde al órgano jurisdiccional realizar un estricto control de legalidad sobre los acuerdos adoptados entre las partes, verificando su compatibilidad con el ordenamiento jurídico y con los principios que rigen el debido proceso. El proceso penal no debe orientarse únicamente a su conclusión formal, sino al esclarecimiento de los hechos y a la realización material de la justicia (Binder, 2016).

C. LA FALTA DE PRECISIÓN EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. Normativa Aplicada del Tipo Penal. -

1.1. Delito de Peculado.

El delito de peculado se encuentra tipificado en el Artículo 387 del Código Penal peruano. Este precepto sanciona al funcionario o servidor público que, valiéndose de su cargo, se apropia o utiliza de cualquier forma, para sí o para un tercero, los

caudales o efectos públicos que le fueron confiados para su percepción, administración o custodia.

El marco punitivo del peculado doloso establece una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, junto con una pena de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Las penas se incrementan (no menor de ocho ni mayor de doce años) si el valor de lo apropiado o utilizado excede las diez Unidades Impositivas Tributarias (UIT), o si los caudales estaban destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social (Perú, 1991, art. 387).

Además del tipo doloso, la norma contempla el peculado culposo, que castiga al agente que, por negligencia, da ocasión a que otra persona sustraiga los caudales o efectos. La sanción es no mayor de dos años de pena privativa de libertad, con prestación de servicios comunitarios. Si los fondos culposamente sustraídos estaban destinados a fines asistenciales o sociales, la pena se agrava a no menor de tres ni mayor de cinco años (Perú, 1991, art. 387).

El peculado se define como un hecho punible que se configura exclusivamente cuando un funcionario o servidor público, en razón de su cargo, utiliza o se apropia de caudales o efectos bajo su administración o custodia para su propio beneficio o el de terceros.

Jurisprudencialmente, el delito es concebido como un delito especial de infracción de deber. La Corte Suprema de Justicia ha respaldado esta tesis, señalando que:

Se trata de un delito de infracción de deber con la necesaria obligación de acreditar el vínculo funcional del servidor público con el bien objeto de apropiación como antes ciencia absoluta de dicha prueba el fallo absolutorio se encuentra plenamente justificado (Corte Suprema de Justicia, 2010).

La vigencia de esta posición subraya que la acreditación del vínculo funcional del servidor con el bien es una condición necesaria para sustentar la responsabilidad penal.

- **Bien Jurídico Protegido.**

El bien jurídico protegido por el delito de peculado es, en sentido genérico, el recto desarrollo o desenvolvimiento de la Administración Pública. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han debatido la naturaleza específica de este bien, identificando tres posturas principales (Salinas Siccha, 2019):

1. Patrimonio Estatal: La primera postura sostiene que el delito protege meramente el patrimonio del Estado.
2. Ejercicio Funcional: La segunda posición enfatiza la protección del regular ejercicio de las funciones del servidor público.
3. Pluriofensividad: La tercera y más aceptada postura concibe al peculado como un delito pluriofensivo (que lesiona múltiples bienes).

La posición dominante, tanto en la jurisprudencia nacional como en el derecho comparado, es la de la pluriofensividad y la primacía del deber funcional.

— **Acuerdo Plenario 4-2005:** Este acuerdo clave establece que el peculado es un delito pluriofensivo, en el cual el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos de protección:

- a. Garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública.
- b. Evitar el abuso de poder del funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad (Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116).

— **Ejecutoria Suprema del 2000:** Esta resolución judicial refuerza la tesis funcionalista al argumentar que el peculado no se ubica dentro de los delitos contra el patrimonio, sino como un delito cometido contra la Administración Pública, donde el bien tutelado es la correcta utilización de los fondos o efectos estatales encomendados (Ejecutoria Suprema Exp. N° 1132-98-Lima, 2000).

En el derecho penal comparado, como lo señala el profesor Roca de Agapito (2013) en España, el bien jurídico tutelado sería la correcta gestión del patrimonio público destinado a la prestación de servicios públicos, lo cual se alinea con la visión que enfatiza el deber de probidad funcional.

En resumen, si bien la protección de los caudales y bienes del Estado constituye el sentido específico de la protección, el sentido genérico y fundamental es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, alcanzado a través del resguardo de los deberes de lealtad y probidad de sus funcionarios.

- **Modalidades**

El delito de peculado doloso, tipificado en el Código Penal, se materializa a través de dos verbos rectores principales: "**apropiarse**" y "**utilizar**", dando lugar a las modalidades de peculado por apropiación y peculado por utilización o uso.

- a. Peculado por apropiación**

El peculado por apropiación se configura cuando el funcionario o servidor público, valiéndose de su cargo (que le confía la percepción, custodia o administración de los bienes), se apodera, adueña o hace suyos los caudales o efectos del Estado.

— **Comportamiento (Animus):** El agente actúa con el propósito de tener la cosa para sí (*animus rem sibi habendi*), disponiendo de los bienes como

si fueran parte de su propio patrimonio (Abanto Vásquez, 2005). La conducta no es la sustracción (pues los bienes ya están a su disposición), sino la disposición.

- **Materialización:** Apropiarse implica hacer suyos los bienes, apartándolos permanentemente de la esfera funcional de la Administración Pública para colocarse en situación de disponer de ellos (Rojas Vargas, 2012, pp. 335-336).
- **Formas de Apropiación:** Puede materializarse mediante actos que aumentan el patrimonio del autor (incorporación material) o actos de disposición inmediata (venta, alquiler, donación, etc.) que demuestren la ilícita disposición del patrimonio público.
- **Beneficiario:** El beneficiario del apoderamiento puede ser el propio funcionario activo o un tercero (otro funcionario o un particular).

b. Peculado por utilización

Esta modalidad ocurre cuando el agente **utiliza, aprovecha o se beneficia** de los caudales o efectos públicos, pero **sin la intención de apoderarse definitivamente** del bien.

- **Propósito:** El agente busca solo un **servicio temporal** del bien público para un beneficio privado (propio o de un tercero).
- **Mecanismo:** Requiere que el bien sea **separado transitoriamente** de la custodia pública para darle un **uso privado momentáneo sin consumirlo**, con el propósito final de devolverlo a la Administración Pública.

La distinción entre las modalidades de peculado es fundamental, especialmente entre la utilización (Art. 387) y el peculado de uso (Art. 388)

del Código Penal, regida por el Principio de Especialidad. El peculado por utilización (Art. 387) sanciona el uso temporal e indebido de caudales o efectos públicos (incluyendo dinero y bienes fungibles o no fungibles), mientras que el peculado de uso (Art. 388) se aplica exclusivamente al uso indebido de instrumentos de trabajo específicos de la Administración, como vehículos o maquinaria. De esta forma, si el objeto material es un instrumento de trabajo, prima la aplicación del Artículo 388. Además, la jurisprudencia ha clarificado que la modalidad de peculado por utilización requiere que el bien sea devuelto a la esfera pública sin ser consumido, razón por la cual esta figura no es aplicable al dinero, dado que su naturaleza fungible impide la devolución del mismo bien en su identidad original (Recurso de Nulidad N° 3632-2004-Arequipa, 2005).

Precisión Jurisprudencial: Es relevante la distinción entre peculado por utilización y el manejo de dinero. Jurisprudencialmente se ha señalado que la modalidad de peculado por utilización implica una aplicación privada temporal sin consumo para luego devolver el bien a la esfera pública, lo cual "no es posible tratándose de dinero" (Recurso de Nulidad N° 3632-2004-Arequipa, 2005).

Para que se configure el delito de peculado, es necesario que la conducta de apropiación o utilización cause un perjuicio a la Administración Pública. La sanción recae sobre la lesión sufrida por la administración al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes. El incumplimiento del mandato legal sobre el destino del bien hace que el Estado pierda su disponibilidad, impidiendo que el bien cumpla su finalidad legal y propia.

- **Sujeto Activo:**

El delito de peculado (Art. 387 del Código Penal) es un delito especialísimo o de infracción de deber, lo que impone requisitos específicos al agente. Se exige que el sujeto activo sea un funcionario o servidor público y, además, que mantenga una relación funcional ineludible con los caudales o efectos del Estado que son objeto del delito (es decir, debe tenerlos bajo su percepción, administración, o custodia en razón de su cargo). Aquellos funcionarios o servidores públicos que no cumplan con este vínculo funcional con los bienes estatales no podrán ser imputados por peculado a título de autores; sus actos de apoderamiento se tipificarían como delitos comunes, tales como la apropiación ilícita o el hurto.

- **Sujeto Pasivo:**

El único sujeto pasivo del delito de peculado es el Estado o, en su defecto, la entidad pública directamente afectada y dependiente del Estado. En este ilícito, los particulares no pueden ser considerados sujetos pasivos, dado que el delito es cometido por un funcionario público en perjuicio de la Administración Pública. Es importante precisar que, si una entidad pública es la afectada, esta se constituye en la agraviada, y no directamente el Estado en su sentido más amplio.

- **Respecto al Perjuicio:**

En cuanto al perjuicio, la normativa internacional a la que el Perú está adherido sugiere una visión flexible. Conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, no es un requisito indispensable que los delitos enunciados produzcan un daño o

perjuicio patrimonial concreto al Estado para su aplicación (Naciones Unidas, 2003, art. 3). Esto implica que, para la configuración del ilícito penal, es suficiente que se postule y se acredite un perjuicio potencial, y no necesariamente un perjuicio material y concreto.

2. Delito de Falsificación de Documentos.

El **Artículo 427 del Código Penal** tipifica el delito de Falsedad Documental, sancionando tanto la acción de crear o adulterar un documento (falsificación) como el uso posterior de dicho documento falso. Este delito protege la Fe Pública y la Seguridad del Tráfico Jurídico.

El delito presenta dos supuestos de sanción con penas diferenciadas:

- a) **Falsificación (Primer Párrafo):** Sanciona a quien hace un documento falso (en todo o en parte) o adultera uno verdadero, siempre que este pueda dar origen a un derecho, obligación o servir para probar un hecho, y exista el propósito de utilizarlo y la posibilidad de causar perjuicio.
 - Documento Público, Registro Público o Título Auténtico: Pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años.
 - Documento Privado: Pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
- b) **Uso de Documento Falso (Segundo Párrafo):** Sanciona a quien hace uso de un documento falso o falsificado como si fuera legítimo, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con las mismas penas aplicables al falsificador.

- **Bien Jurídico Protegido.**

El bien jurídico tutelado es primordialmente la Fe Pública. Sin embargo, la doctrina moderna y la jurisprudencia tienden a considerarlo un delito pluriofensivo o, con mayor especificidad, dirigido a proteger la fiabilidad y seguridad del tráfico jurídico.

Esta posición implica que el delito busca garantizar la confianza en los documentos como instrumentos probatorios, más allá de un daño patrimonial concreto.

- **Análisis.**

El tipo penal describe tres conductas falsarias principales:

Hacer en Todo un Documento (Creación Falsa):

- Imitación: Copiar un documento verdadero (preexistente) pero introduciendo modificaciones sustanciales en el nuevo soporte material.
- Creación Total: Crear un documento sin ningún modelo preexistente, siendo su origen completamente falso.

Hacer en Parte un Documento (Agregación):

- Se identifica con el verbo "agregar". Partiendo de un documento auténtico y verdadero, se le incorporan líneas, palabras o párrafos que añaden una nueva idea inexistente hasta ese momento.

Adulterar un Documento Verdadero (Alteración):

- Se identifica con el verbo "alterar" o "modificar". Implica cambiar la existencia material de un documento auténtico ya formado, mediante la supresión o sustitución de elementos del documento, alterando su sentido sin llegar a crear uno nuevo.

Ahora el delito de peculado exige la presencia de dolo, que incluye el propósito de utilizar el documento alterado, vinculado a la intención de introducirlo en el tráfico

jurídico para causar perjuicio. En el caso del Uso de Documento Falso, el dolo requiere el conocimiento de la falsedad del documento (Buompadre & Creus, 2004; p. 2009).

La frase "*si de su uso puede resultar algún perjuicio*" es un elemento integrante del tipo objetivo.

El documento falsificado debe tener la aptitud para causar engaño (Castillo Alba, 2001) y la capacidad de introducirse en el tráfico jurídico, afectando la seguridad del sistema legal.

Para el delito de falsificación de documentos es de peligro abstracto. No requiere que el perjuicio se materialice, o se demuestre un daño concreto; basta con la posibilidad de causar perjuicio (perjuicio potencial) para que el tipo penal se configure. Por lo tanto, el perjuicio no es una condición objetiva de punibilidad.

Finalmente, la consumación del delito de falsificación (primer párrafo del Art. 427) ocurre con la alteración material del documento, independientemente de su uso posterior. El delito se perfecciona cuando el documento ya ha sido alterado y posee la aptitud para engañar. Según Carrara (2004), el uso efectivo del documento es solo una fase posterior en el agotamiento del delito, no un requisito para su perfeccionamiento.

- **Respecto al Principio de Autenticidad**

El bien jurídico central que se protege es la autenticidad del documento, no necesariamente la veracidad de su contenido. La falsificación se enfoca en la alteración del origen genuino del documento, es decir, si este refleja la voluntad de quien se presume su autor. La falsedad se configura porque se pone en peligro la fe pública y la seguridad jurídica, y no porque las afirmaciones contenidas en el documento sean intrínsecamente falsas (Castillo Alba, 2001, p. 143).

- **Sujeto Activo:**

En el análisis de la falsedad documental (Art. 427 del C.P.), la calidad del sujeto activo

(autor) se define por la modalidad de la falsificación, a pesar de que el tipo penal no exija una cualidad especial de funcionario. Específicamente, en el supuesto de hacer en todo un documento falso (simulación), la persona que aparece como titular del mismo no puede ser el agente del delito, puesto que al crear el documento estaría otorgándole una autenticidad que es precisamente lo que el ilícito busca vulnerar. No obstante, en los casos de falsedad parcial y adulteración de un documento verdadero, el suscriptor original sí puede ejecutar las acciones descritas, al consistir estas en la modificación de un documento auténtico preexistente.

- **Sujeto Pasivo:**

El sujeto pasivo del delito es, ante todo, el Estado, en su calidad de titular del bien jurídico "fe pública" que se busca proteger (Frisancho, 2013, p. 193). El delito se consuma con la puesta en peligro concreto de dicho bien jurídico, lo cual implica, además, la posibilidad de que la falsificación ocasione perjuicio a terceros. Esta potencialidad de daño no convierte a la falsificación en un delito de resultado, sino que refuerza su naturaleza de delito de peligro abstracto. Por esta razón, los particulares no son directamente agraviados por el delito de falsificación en sí mismo. La afectación a la seguridad y confianza del tráfico jurídico es lo que justifica la sanción penal, sin perjuicio de que, si el uso del documento falso produce un daño concreto a un particular, el agente deba responder por otro delito concurrente.

- ❖ **Subsunción de los hechos al derecho**

El problema central en los procesos penales radica en la calificación jurídica que el fiscal otorga a los hechos, la cual debe materializar el Principio de Imputación Necesaria o Suficiente, un corolario de los principios de legalidad y defensa procesal. Una imputación concreta correctamente estructurada es crucial para la relación procesal, pues define el

ilícito por el que se sancionará al autor y, a su vez, delimita el objeto de prueba que, conforme al artículo 156, inciso 1, de la norma procesal penal, abarca no solo el hecho imputado, sino también la punibilidad, la determinación de la pena y la responsabilidad civil derivada del delito.

El texto plantea una problemática de calificación jurídica en la imputación, donde el Fiscal incurrió en ambigüedad al variar la calificación inicial de delito continuado a concurso ideal, y luego la acusación se formuló por concurso real entre los delitos de Peculado y Falsificación de Documentos. Se argumenta que, dado que la falsificación pudo ser el medio para cometer el peculado, debió aplicarse el Principio de Consunción, sancionando solo el delito más grave (peculado).

Se advierte una deficiencia en la acusación fiscal al no realizar una correcta aplicación de concurso de delitos y al no trasladar esta operación de forma clara en el acto procesal. Esto crea ambigüedad y afecta la delimitación de la pretensión punitiva, vulnerando el derecho a la defensa de los imputados (alcalde, tesorera, director y asistente). La correcta calificación es un requisito fundamental para la defensa.

Dentro de la jurisprudencia peruana, se ha establecido que el delito de falsificación de documentos puede ser absorbido por el delito de peculado bajo el criterio de consunción (concurso aparente de normas). Este principio opera cuando una conducta menos grave (falsificación) es necesaria e instrumental para realizar otra más grave y completa (peculado). La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la falsedad no debe ser sancionada de manera autónoma si su único fin fue facilitar la apropiación de fondos. El concurso real solo se justificaría si la falsificación persiguiera múltiples propósitos indebidos o si se entregaran documentos falsificados a terceros con efectos adicionales distintos al desvío de caudales. Por lo tanto, si la falsificación fue indispensable y subordinada al peculado, como probablemente ocurrió en el caso de los funcionarios de la

Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, estos debieron ser procesados solo por el delito de peculado, simplificando la imputación y alineándola con la correcta aplicación del derecho penal sustantivo.

Para ilustrar la correcta imputación, se desarrolla un ejemplo de la Teoría del Caso sobre el delito de Peculado (Art. 387 del C.P.) aplicado a H.P.M. en su rol de Alcalde (segundo hecho de la Sentencia N° 58-A-2017-4JPU); tomando en cuenta la Teoría Jurídica que H.P.M. es autor funcional del delito de peculado doloso al haber infringido su deber de custodia y lealtad en el manejo de fondos. En la Teoría Fáctica, la imputación concreta debe sostener que H.P.M., valiéndose de su posición, coordinó o ejecutó actos (como la orden o autorización de desvío de fondos a través de documentos falsos) que configuraron la apropiación de caudales públicos de la Municipalidad, actuando con el dolo (*animus rem sibi habendi*) de disponer de dichos bienes para un fin privado, causando así un perjuicio al correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Tabla 9

Teoría jurídica y teoría fáctica- Delito Peculado – HPM.

Teoría jurídica	Teoría fáctica
Peculado	
El funcionario o servidor público	H.P.M. Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua (año 2012)
Apropia o utiliza,	Se apropió del monto dinerario S/. 1 120.00 soles, emitiendo el memorando N° 00171 autorizando a la tesorera el giro del cheque N° 65827467 a la orden de H.P.M.
	A razón de que- se usó el recibo por honorarios N° 001-000009 por concepto de “pago de mano de

obra de mejoramiento del campo deportivo de la Quebrada” (falso) para poder justificar el monto de dinero apropiado.

Para sí o para otro	El 7 de marzo de 2012 H. P. M. hizo el cobro del cheque por un importe de S/. 1 120.00 soles en el Banco de la Nación.
----------------------------	--

Caudales o efectos cuya percepción administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo	Monto dinerario que ocasiona una pérdida patrimonial al Estado, en este caso la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, además de incumplir con el deber impuesto en la Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto que establece la finalidad de los fondos públicos y la Directiva de Tesorería número 001-2007-EF/77.15 que regula las condiciones para el gasto girado y para el giro de cheques y de acuerdo al numeral 4 del artículo 18 se encontraba prohibido de girar cheques a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del gasto devengado, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 30 numeral literal c) de la mencionada directiva.
--	---

Fuente: Elaboración propia.

Para HPM como alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua (tercer hecho).

Tabla 10

Teoría jurídica y teoría fáctica- Delito Peculado – HPM.

Teoría jurídica	Teoría fáctica
Peculado	
El funcionario o servidor público	H.P.M. Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua (año 2012).
Apropia o utiliza,	Se apropió del monto dinerario S/. 1 500.00 soles Para ello emitió el memorando N° 00248 autorizando a la tesorera el giro del cheque N° 65827410 correspondiente a la cuenta corriente N° 015-0101-131610 a la orden de H.P.M.
	A razón de que- se usó el recibo por honorarios N° 001-00146 por concepto de “mantenimiento del canal de Lluclla y ranchería por las lluvias en el distrito” (falso) para poder justificar el monto de dinero apropiado.
Para sí o para otro	El 23 de marzo de 2012 H. P. M. hizo el cobro del cheque por un importe de S/. 1 500.00 soles, a razón de un reembolso.
Caudales o efectos cuya percepción administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo	Monto dinerario que ocasiona una pérdida patrimonial al Estado, en este caso la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua, además de incumplir con el deber

impuesto en la Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto que establece la finalidad de los fondos públicos y la Directiva de Tesorería número 001-2007-EF/77.15 que regula las condiciones para el gasto girado y para el giro de cheques y de acuerdo al numeral 4 del artículo 18 se encontraba prohibido de girar cheques a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del gasto devengado, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 30 numeral literal c) de la mencionada directiva.

Fuente: Elaboración propia.

De lo desarrollado se tiene, el uso de los recibos de honorarios en ambos supuestos, para HPM, fueron instrumento para completar su actuación ilícita de peculado, corroborando que en dicha circunstancia existía un concurso aparente de normas, tal como se desarrolló precedentemente.

Ahora respecto a los otros sujetos procesados, fueron sentenciados el 07 de enero de 2015, donde se estableció responsabilidad penal a G.R.M. como autora del delito de peculado doloso y falsificación de documentos, asimismo a E.R.N.B. y S.D.T. como cómplices primarios del delito de peculado doloso.

Para G.R.M como asistente administrativa de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua (tercer hecho).

Tabla 11*Teoría jurídica y teoría fáctica- Delito Peculado – GRM.*

Teoría jurídica	Teoría fáctica
Peculado	
El funcionario o servidor público	G.R.M. asistente administrativa de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua (año 2012).
Apropiación o utiliza,	Se apropió del monto dinerario S/. 300.00 soles Para ello emitió el memorando N° 00538 autorizando a la tesorera el giro del cheque N° 61985290 correspondiente a la cuenta corriente N° 015-0101-131610 a la orden de GRM: A razón de que- se usó el recibo por honorarios N° 001-00004 por concepto de “Llenado de formatos en la página web de Presupuesto Público para el Plan de Inventivos de Mejora Municipal Metas 2011” para poder justificar el monto de dinero apropiado.
Para sí o para otro	El 08 de setiembre de 2011 GRM hizo el cobro del cheque por un importe de S/. 300.00 soles.
Caudales o efectos cuya percepción administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo	Monto dinerario que ocasiona una pérdida patrimonial al Estado, en este caso la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua.

Fuente: Elaboración propia.

Respecto al delito de Falsificación de documentos:

Tabla 12

Teoría jurídica y teoría fáctica- Delito Falsificación de Documento – GRM

Teoría jurídica	Teoría fáctica
Falsificación de documentos	
El que	G.R.M. asistente administrativa de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua (año 2012).
Hace, en todo o en parte un documento falso / adultera uno verdadero que pueda dar origen a derechos u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento.	Falsifico la firma de FSVC recibo de honorario profesionales N° 001-000009 (primer hecho imputado a GRM). Falsifico la firma del proveedor en el recibo por honorario profesional N° 001-00004, y lleno el contenido del mismo (segundo hecho imputo a HPM). Falsificado la firma del proveedor del recibo por honorario N° 001-000146 (fue llenado por su puño y letra) (tercer hecho imputado a HPM).

Fuente: Elaboración propia.

La sentencia condenatoria de G.R.M. como autora de falsificación de documento y peculado presenta serias deficiencias en su fundamentación jurídica. Si bien la comisión de la falsificación podría no haberse considerado meramente instrumental, lo que justificaría su sanción autónoma, la subsiguiente variación del concurso real a concurso ideal resulta inconsecuente. El concurso ideal exige que una sola acción infrinja varias normas penales, situación que no se aprecia de manera clara y determinante entre los delitos

de peculado y falsificación en el caso concreto. Además, la sentencia conformada carece de una justificación adecuada para esta variación, limitándose a mencionar un "acuerdo con el titular del ejercicio de la Acción Penal," lo que constituye una vulneración al debido proceso y evidencia una mala motivación de la resolución judicial.

A continuación, se procede con el análisis de la participación de E.R.N.B. (Tesorera) y S.D.T. (Director General de la Administración) de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua.

Tabla 13

Teoría jurídica y teoría fáctica- Delito Peculado – E.R.N.B. y S.D.T.

Teoría jurídica	Teoría fáctica
Peculado	
El funcionario o servidor público	E.R.N.B. y S.D.T. como tesorera y director general de la administración de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua (año 2011 y 2012).
Apropia o utiliza,	E.R.N.B. y S.D.T. prestaron auxilio para que HPM pueda apropiarse del monto dinerario S/ 2,920.00 soles Para ello ERNB como tesorera de la municipalidad agraviada emitió los cheques N° 61985290, 65827467, y 65827410 a nombre del alcalde HPM y de la asistente administrativa GRM. SDT como director general de la administración de la municipalidad agraviada, estando que

suscribió los cheques N° 61985290, 65827467, y 65827410, teniendo conocimiento que no correspondía ello.

Para sí o **para otro** En este caso dichos cheques fueron cobrados por HPM y GRM.

Caudales o **efectos** cuya percepción administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo Monto dinerario que ocasiona una pérdida patrimonial al Estado, en este caso la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigua.

Fuente: Elaboración propia.

Conforme lo desarrollado, se tiene que tesorera y director general de la administración solo prestaron auxilio en el hecho delictivo, por lo que el acuerdo arribado para emitir la sentencia si correspondía al presente caso.

Actualmente se tiene la Resolución de Nulidad N° 1315-2014-Lima (2014), la cual habla sobre la falsificación de documentos como un delito instrumental, de ella se precisa que no puede considerarse el concurso real entre falsedad y peculado, si esta no tiene un efecto autónomo, evidenciando la subsunción de la falsedad documental en el peculado, situación que se aprecia claramente en el presente caso; asimismo se debe traer a análisis lo señalado en la Resolución de Nulidad N° 1362-2016-Puno (2016), la cual se refiere a la autoría funcional sin tenencia material, reconociendo que este delito se consume por el favorecimiento doloso de terceros, cuando el funcionario participa en el proceso decisorio. En conclusión, la doctrina actual sobre el delito de peculado, contribuye a un mejor análisis del factico a imputar por dicho delito, y en contraste con el caso en concreto, contribuye con la decisión de tomar al delito de falsificación de documento como instrumento para la comisión del delito de peculado, en cuanto al alcalde HPM.

Ahora de las sentencias emitidas, el texto evidencia la confusión del juzgador respecto al tratamiento del concurso de delitos, lo que llevó a una trayectoria errática en la calificación del caso. Inicialmente postulada por el Ministerio Público como delito continuado y concurso real, la sentencia transitó entre figuras como el concurso real, el concurso ideal y el concurso aparente. Es un hecho procesalmente válido, respaldado por la jurisprudencia, que la calificación jurídica pueda ser modificada. La ley faculta tanto al Ministerio Público (mediante la acusación complementaria) como al juzgador (aplicando la desvinculación procesal o el principio *iura novit curia*) a recalificar los hechos probados durante el juicio. Este poder incluye la posibilidad de determinar un nuevo tipo penal o variar el grado de participación, sin que esto, per se, constituya una vulneración al debido proceso.

No obstante, el cuestionamiento central radica en el límite de estas variaciones. La volatilidad en la calificación jurídica, al pasar de una figura concursal a otra de forma constante, sumerge a los acusados en una profunda incertidumbre. El derecho a una defensa adecuada requiere una calificación jurídica firme y estable que permita a los imputados orientar su estrategia. El cambio continuo de la figura jurídica a defender socava el principio de imputación necesaria, dejando a los acusados en una situación de indefensión frente a un "blanco móvil" legal.

En efecto, las variaciones dadas en un proceso no son libres y sin restricciones, ya que siempre se debe tener en cuenta el debido proceso y el derecho de defensa. Por lo que, si el Ministerio Público postulara una recalificación o variación del tipo penal imputado, esta debe ser resuelta por el juez, previamente a que la parte contraria haya tomado conocimiento y haya realizado sus descargos. Esto gracias a que nuestro proceso penal ha adoptado un nuevo modelo, en el cual se vela con mayor rigurosidad el cumplimiento del derecho de defensa, la inmediación por parte del juez y, sobre todo, la oralidad, una gran herramienta que ayuda a que el juez pueda verificar cualquier tipo de circunstancia frente

a cada caso. Quedando así establecido que las variaciones dadas en los procesos no son estáticas, pero tampoco son indeterminadas. Deben cumplir con dar las garantías mínimas en cada caso a las partes procesales.

D. CALIFICACIÓN JURÍDICA, Y DEBIDO PROCESO.

En este extremo, resulta necesario tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 8125-2005-PHC/TC (2005), ha señalado en su fundamento 15 que: “El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación y la calificación específica del delito o delitos que se atribuyen al denunciado”. En ese sentido, la pena que se imponga al autor de un ilícito penal debe encontrarse debidamente sustentada en una imputación clara, concreta y detallada, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado.

Consecuentemente, si no se realiza una imputación adecuada, tampoco será posible efectuar una correcta determinación de la pena. Al respecto, Villavicencio Terreros (2019) sostiene que la determinación judicial de la pena constituye la fijación de las consecuencias jurídicas del hecho punible por parte del juez, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad y la forma de ejecución, eligiendo entre las diversas posibilidades previstas por la ley. Dicho proceso no se limita únicamente a la imposición de la pena principal, sino que también comprende figuras como la suspensión de la pena, la amonestación con reserva de fallo condenatorio, la dispensa de pena, la imposición de medidas de seguridad, el comiso, la confiscación y las consecuencias accesorias.

En esa misma línea, Mendoza Ayma (2015) precisa que la determinación de la pena en el ordenamiento jurídico peruano sigue criterios estructurados: en primer lugar, se debe identificar la pena abstracta establecida en la norma; en segundo término, se deben analizar las circunstancias agravantes o atenuantes, sean privilegiadas o cualificadas; y,

finalmente, se deben evaluar las proposiciones fácticas que configuran dichas circunstancias, las cuales deben aparecer debidamente motivadas en la fundamentación de la pena a imponer.

La adecuación de los hechos a la norma penal, conocida como calificación jurídica o subsunción, corresponde al juez en virtud del principio *iura novit curia*. Sin embargo, este principio no le otorga un poder absoluto ni arbitrario, pues, conforme al Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal y procesal penal (2017), el juez puede modificar una calificación jurídica defectuosa siempre que respete los hechos materia de imputación formulados por el Ministerio Público, los cuales deben haber sido objeto de debate y control de legalidad durante el proceso. Así, la nueva calificación no puede alterar sustancialmente los hechos ni sorprender a las partes, debiendo además contar con el asentimiento del Ministerio Público y con el debido traslado procesal a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 374 del Código Procesal Penal.

Del mismo modo, el Acuerdo Plenario N.º 04-2017/CJ-116 establece los criterios para la válida modificación de la calificación jurídica, precisando que deben concurrir: a) la homogeneidad del bien jurídico protegido; b) la inmutabilidad de los hechos y de los medios probatorios; c) la preservación del derecho de defensa; d) la coherencia entre los elementos fácticos y normativos; y e) el principio de favorabilidad.

En el proceso materia de análisis, el Ministerio Público formuló imputación contra H.P.M., E.R.N.B., S.D.P.T. y G.M.R.M. por la presunta comisión de los delitos de peculado y falsificación de documentos. Asimismo, indicó que, respecto de los tres hechos imputados, se configuraba un delito continuado y un concurso real de delitos, sobre cuya base se estableció la petición de pena.

Posteriormente, respecto de los imputados E.R.N.B., S.D.P.T. y G.M.R.M., se emitió una sentencia de conformidad en la que se modificó la calificación de concurso real a

concurso ideal, determinándose la pena en función de esta nueva calificación. En cambio, respecto de H.P.M., el juzgado emitió una sentencia condenatoria considerando la existencia de un concurso real entre los delitos de peculado doloso y falsedad material. Dicha decisión fue impugnada y, en sede de apelación, la Sala sostuvo que los hechos configuraban un concurso aparente de delitos, concluyendo que únicamente se había cometido el delito de peculado.

Esta divergencia de criterios evidencia que, a lo largo del proceso, los operadores de justicia no lograron definir de manera clara y uniforme el tipo de concurso de delitos aplicable al caso concreto. En virtud de ello, mediante la Casación N.º 150-2018/Arequipa, se dispuso la emisión de una sentencia complementaria que precise de manera expresa el tipo de concurso aplicable y, en consecuencia, la pena que debía imponerse a H.P.M.

Lo expuesto demuestra que una imputación deficiente y una incorrecta identificación del tipo de concurso de delitos inciden directamente en la determinación de la pena y generan una grave afectación al principio de legalidad y al debido proceso. Este tipo de irregularidades se encuentra también reflejado en la Resolución de Nulidad N.º 830-2018-Lima Sur (2018), en la que se advierte la frecuente confusión entre figuras como el delito continuado, el concurso real y el concurso ideal, lo cual exige un mayor rigor técnico tanto en el requerimiento fiscal como en la motivación judicial.

En el plano constitucional, debe recordarse que la interpretación y aplicación de la ley penal se encuentra estrictamente limitada por los principios consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Entre ellos, destaca la prohibición de la aplicación analógica de la ley penal y de las normas restrictivas de derechos (art. 139, inc. 9), así como la obligación de aplicar la ley penal más favorable al imputado en caso de

duda o conflicto normativo (art. 139, inc. 11). Estos principios no constituyen meras directrices programáticas, sino verdaderas reglas de aplicación inmediata y obligatoria que vinculan a todos los operadores del sistema de justicia.

Este mandato constitucional se ve reforzado por lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Penal, en cuyos artículos II, III y V se establecen, respectivamente, el principio de legalidad, la prohibición de la analogía en materia penal y la garantía jurisdiccional de que solo el juez competente, y únicamente en la forma prevista por la ley, puede imponer una pena.

En consecuencia, la incorrecta subsunción de los hechos, la falta de precisión en la imputación y la errónea determinación del tipo de concurso de delitos no solo constituyen un problema técnico-jurídico, sino que representan una transgresión directa a los principios constitucionales que rigen el ejercicio del poder punitivo del Estado y comprometen seriamente la legitimidad de la decisión jurisdiccional.

❖ **Subsunción de los hechos al derecho**

La calificación de un hecho como delito continuado presenta dificultades relevantes, especialmente en lo que respecta a la probanza de la continuidad y conexión de los hechos, aun cuando se trate de ilícitos formalmente independientes. En esa línea, el Acuerdo Plenario N.º 04-2009/CJ-116 ha precisado que, para determinar la configuración del delito continuado o de cualquier forma de concurso, es necesario identificar ciertos presupuestos básicos: i) pluralidad de acciones, ii) pluralidad de delitos independientes, y iii) unidad de autor (Corte Suprema de Justicia, 2009). Al respecto, Reátegui Sánchez (2016) señala que el delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en un mismo momento o en momentos distintos, pero que en conjunto infringen la misma norma penal, en tanto representan actos ejecutivos de una misma resolución delictiva (p. 29).

En vista a ello se puede deducir que la correcta aplicación de tipo de concurso de delito en el presente caso, es el concurso *real homogéneo* (los hechos imputados), ello conforme a los presupuesto identificados en el caso, siendo que el imputado H.P.M. realizó lo siguiente a) En fecha 2 de marzo de 2012 el alcalde H.P.M. emitió el memorando N° 00171 autorizando a la tesorera E.R.N.B. el giro del cheque N° 65827467 correspondiente a la cuenta corriente N° 015-0101-131610 del Banco de la Nación por un importe de S/ 1,120.00 soles a la orden del imputado, b) Con fecha 20 de marzo de 2012 el alcalde H.P.M. mediante Memorando N° 0248 autorizó a la tesorera E.R.N.B. el giro del cheque N° 65827410 correspondiente a la cuenta corriente N° 101-131610 del banco de la nación por un importe de S/ 1,500.00 soles a la orden del imputado, de estos dos hechos son independientes entre sí, advirtiendo que no existe continuidad entre cada uno, no advirtiendo un dolo global que enlace su comisión, siendo así, correspondía determinar la pena para H.P.M. conforme el artículo 50 del Código Penal.

Precedentemente se ha analizado la subsunción de delitos con los hechos imputados a H.P.M., por lo que no correspondería tener un concurso real o ideal con respecto a ambos delitos, más aún que el uso de ellos generaría consecuencias distintas en cuanto a la imposición de la pena y la configuración del injusto penal, detallando de forma resumida que el presente acusado habría cometido peculado doloso, lo que implica la sustracción de fondos públicos para beneficio propio o de terceros, en su calidad de funcionario público, y justificar y encubrir dicha sustracción, el acusado habría recurrido a la falsificación documental, con la finalidad de ocultar la comisión del delito de peculado. Así, la falsedad documental serviría de medio para cubrir la ilícita disposición de los recursos, lo que genera una posible interacción entre ambos delitos.

Respecto al tipo de concurso que podría estar presente, tal como señalo en primer lugar, se consideró la hipótesis del concurso real de delitos, que se configura cuando el sujeto

comete varios hechos delictivos, pero estos son independientes entre sí y corresponden a tipos penales distintos. En este caso, si el acusado, en primer lugar, sustrajo los fondos públicos (peculado) y, posteriormente, en otro momento distinto o en un contexto separado, procedió a falsificar documentos para justificar la sustracción, se estaría ante una pluralidad de hechos que serían calificados como distintos, pero interrelacionados en la finalidad de encubrir la primera conducta. Esta sería la tipificación del concurso real, en el cual el acusado comete dos delitos autónomos, cada uno con su propio tipo penal.

Por otro lado, también se debe evaluar si podría existir un concurso ideal de delitos, que ocurre cuando una sola acción o conjunto de acciones vulneran varios tipos penales al mismo tiempo. Este tipo de concurso se da cuando una única conducta, en su ejecución, lesiona varios bienes jurídicos o infringe varias normas penales. En el caso concreto, si se estableciera que el acusado, al falsificar los documentos, no solo comete falsedad documental, sino que además lleva a cabo la sustracción de los fondos al mismo tiempo (por ejemplo, mediante un acto en el que la falsificación del documento se utiliza como medio para retirar el dinero o desviar los recursos públicos), estaríamos ante un concurso ideal. Es decir, una misma conducta (falsificación) sería subsumida en dos tipos penales distintos (peculado y falsedad documental), pero de manera simultánea y en un solo acto.

Una alternativa más compleja a considerar sería la existencia de un concurso aparente de leyes o la figura del delito continuado. El concurso aparente de leyes se configura cuando, a pesar de que la conducta del acusado parece encajar en varios tipos penales, solo una norma se aplica, desplazando a las demás por razones de especialidad, subsidiariedad o consunción. En este caso, podría argumentarse que la falsificación documental realizada por el acusado, al ser un medio para ocultar el peculado, sería subsumida por el delito de peculado, ya que el comportamiento central es la sustracción de los fondos públicos, y la falsificación solo cumple una función secundaria para encubrir el ilícito. De ser así,

estaríamos ante un concurso aparente de leyes, donde el delito de peculado predominaría, y la falsedad documental quedaría como un acto accesorio al primero.

Finalmente, también podría darse el escenario de un delito continuado, figura que se aplica cuando el acusado comete una serie de conductas delictivas similares, en un mismo contexto, de forma continuada, lo cual permite tratarlas como una única infracción penal. Si se demostrara que el acusado, a lo largo de un periodo de tiempo, sustrajo varios fondos públicos y falsificó documentos de forma reiterada, podría sostenerse que estamos ante un delito continuado de peculado y falsedad documental, dado que ambas conductas se producirían bajo un mismo patrón y finalidad: la sustracción ilícita de recursos públicos mediante la falsificación de documentos.

Asimismo, tenemos que también prever que el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 (2007) establece criterios claros y uniformes sobre cómo deben interpretarse los concursos de normas y concursos de delitos, así como la figura del delito continuado. Señala que, ante un concurso aparente de normas penales, se debe aplicar solo la norma que describa de forma más específica, completa o principal la conducta, aplicando los principios de especialidad, consunción, subsidiariedad o alternatividad. Además, diferencia entre el concurso ideal (una sola acción que infringe varias normas) y el concurso real (varias acciones que constituyen delitos distintos), regulando cómo se debe imponer la pena en cada caso, y respecto al delito continuado, el acuerdo indica que debe haber unidad de decisión criminal, semejanza de hechos y vínculo temporal o contextual entre los actos. No toda reiteración de conductas delictivas constituye delito continuado, y su uso no debe distorsionar la imposición de penas más graves cuando corresponde aplicar concurso real. El acuerdo busca evitar interpretaciones arbitrarias y asegurar que los operadores de justicia apliquen correctamente las reglas sobre múltiples delitos o normas penales aplicables a un mismo hecho.

Ahora estando que el factico imputado a HPM correspondía solo al delito de peculado, los dos hechos imputados por el cobro de los cheques N° 658274 y 6765827410, se analizara las diferencias del tipo de concurso aplicable al caso desarrollado, teniendo lo siguiente:

Tabla 14

Diferencias concurso real homogéneo y delito continuado

Concepto	Concurso real homogéneo	Delito continuado
Número de delitos	Varios delitos de la misma naturaleza independiente entre sí.	Un solo delito con varias acciones.
Penas	Se suman las penas con limite (artículo 50 CP)	Una sola pena con agravantes si corresponde.
Unidad de propósito	No necesariamente.	Si, unidad de designio delictivo.
Autonomía de cada hecho	Si, cada uno es independiente.	No, están unidos como una sola infracción.

Fuente: Elaboración propia.

Conforme a ello, la acción desplegada por HPM, corresponde a actos distintos, no pudiendo ser tomado como una unidad, la Casación N° 10-2005-Lima es clave para entender como la Corte Suprema limita el uso de delito continuado en los casos de peculado, señalando que las conductas desplegadas corresponderían a un concurso real homogéneo, centrando la decisión en que la apropiación de bienes públicos constituye una violación autónoma del deber funcional, sin poderse determinar un designio único, que justifique su unificación como delito continuado, con dicha postura lo que busca es

reforzar la protección del bien jurídico Administración Pública, destacando cada acto de corrupción de forma individualizada y evitando la reducción de la pena.

Con base en el análisis desarrollado en el presente trabajo académico, y en particular atendiendo al criterio sentado en la Casación N° 10-2005-Lima (2005), se concluye que la utilización de la figura del delito continuado en el tratamiento de múltiples actos de peculado cometidos por un mismo funcionario público, en momentos distintos y con autonomía en su ejecución, resulta jurídicamente improcedente y contraria a los principios rectores del Derecho Penal.

La extensión del delito continuado —una figura de aplicación excepcional— a contextos que han sido consistentemente excluidos por la jurisprudencia y la doctrina, especialmente en el caso del peculado (que es un delito de infracción de deber), vulnera el principio de legalidad penal. Esto se debe a que cada acto de apropiación en el peculado constituye una lesión autónoma e individual al bien jurídico protegido (la administración pública y el deber de probidad).

Además, esta aplicación incorrecta compromete el principio de igualdad ante la ley al generar una diferenciación penal injustificada. Se permite que conductas esencialmente idénticas reciban un tratamiento punitivo diferente, lo que podría traducirse en beneficios indebidos para ciertos infractores, debilitando la equidad del sistema.

En segundo término, calificar incorrectamente estas conductas reiteradas como delito continuado tiene el efecto de diluir la gravedad penal de cada acto de corrupción individual. Esto debilita la respuesta del ordenamiento jurídico ante los atentados constantes contra la administración pública. Por lo tanto, afecta el deber primordial del Estado de garantizar una gestión pública honesta, transparente y sujeta a control efectivo. Esta perspectiva se alinea con la decisión emitida por la Corte Suprema. Específicamente, en el caso analizado, la Sentencia Complementaria N° 2-2019 corrigió el rumbo,

sentenciando a H.P.M. por el delito de Peculado tras realizar un análisis más detallado de los hechos imputados y tomando en cuenta lo resuelto en la casación previa, lo que sugiere una rectificación hacia una aplicación más rigurosa de la ley penal.

E. CONFESIÓN SINCERA EN JUICIO ORAL, CONTROL JUDICIAL.

Rabanal Palacios (2015) define la confesión sincera como una institución propia del derecho procesal penal cuya finalidad es incentivar la colaboración del imputado dentro del proceso penal. Esta colaboración se materializa a través de una declaración personal ante la autoridad competente, en la que el procesado reconoce su responsabilidad en los hechos que se le imputan. Para que esta confesión tenga validez, debe encontrarse corroborada por otros elementos de convicción, lo que permite que contribuya de manera efectiva a la administración de justicia y, como consecuencia, se le otorgue al imputado una reducción de la pena (p. 297).

A partir de esta definición, puede entenderse la confesión sincera como un mecanismo jurídico orientado a premiar la cooperación real y efectiva del imputado en el esclarecimiento de los hechos investigados. Dicha cooperación se expresa mediante una declaración judicial que debe reunir determinadas características: ser personal, libre, espontánea, coherente, veraz y susceptible de corroboración con otros medios probatorios incorporados al proceso. En esta declaración, el imputado reconoce su participación en la comisión de un delito o falta, y el principal beneficio que obtiene a cambio es una disminución de la pena, siempre que su manifestación sea útil, oportuna y verdadera.

Respecto a la oportunidad procesal de la confesión sincera, Reyna Alfaro (2015) señala que su naturaleza jurídica varía según la etapa del proceso en la que sea formulada. Así, en las diligencias preliminares puede constituir un indicio; en el proceso inmediato, un elemento de convicción; en mecanismos alternativos como la terminación anticipada,

el principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio, puede contribuir a la conclusión del proceso; y en la etapa intermedia, específicamente en la audiencia de control de acusación, adquiere la calidad de medio de prueba, conforme a su regulación en el Código Procesal Penal (p. 507).

En relación con sus requisitos, la confesión sincera debe ser prestada de manera personal ante la autoridad competente, en pleno uso de las facultades físicas y psíquicas del imputado, sin coacción ni presión alguna. Asimismo, debe ser uniforme, es decir, no contradecir versiones anteriores brindadas por el procesado a lo largo del procedimiento, y necesariamente debe ser corroborada por otros medios probatorios. Cabe precisar que este beneficio no resulta aplicable en casos de flagrancia ni cuando, con anterioridad a la confesión, ya existan suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad penal del imputado.

Para que la confesión sincera sea admitida y genere efectos jurídicos, no basta con la mera aceptación de los hechos; es indispensable que dicha confesión contribuya de manera significativa al esclarecimiento de la verdad y que sea formulada en un momento procesal oportuno. Esto justifica que el ordenamiento jurídico premie dicha conducta con una reducción razonable de la pena. En esa misma línea, la conclusión anticipada del juicio oral persigue la rápida finalización del proceso, prescindiendo de la actuación probatoria, en tanto el imputado reconoce su responsabilidad y renuncia a las garantías propias del juicio contradictorio, aceptando tanto la calificación jurídica como su grado de participación.

En el expediente materia de análisis, se advierte que se emitió una primera sentencia bajo los alcances de la conclusión anticipada, en la cual el Ministerio Público aceptó la posibilidad de aplicar la confesión sincera en la etapa de juzgamiento, lo que permitió la reducción de la pena impuesta. Asimismo, se produjo una variación en el título de

imputación respecto de una de las procesadas, quien pasó de ser considerada cómplice a autora del delito. En este contexto, las Sentencias N.º 22-2023/Ucayali (4 de julio de 2023) y N.º 27-2023/Ucayali (17 de julio de 2023) de la Corte Suprema de Justicia han establecido que la confesión sincera también puede ser aplicada durante el juicio oral, siempre que cumpla con los requisitos esenciales de veracidad, oportunidad y corroboración mediante otros elementos probatorios.

Estas decisiones jurisprudenciales introducen una interpretación más flexible del instituto, al permitir que la confesión sincera no se limite únicamente a las etapas preliminares o intermedias del proceso, sino que también sea reconocida en la fase de juzgamiento, siempre que resulte relevante para el esclarecimiento de los hechos y contribuya a la economía procesal. En ese sentido, aun cuando en el juicio oral ya se haya desarrollado actividad probatoria, la confesión del imputado puede conservar valor jurídico si refuerza la verdad material y facilita la resolución del caso.

Sin embargo, existe un criterio restrictivo en la Casación N.º 1646-2021-Arequipa, en la cual la Corte Suprema rechaza la validez de una confesión tardía —esto es, realizada con posterioridad a la investigación preliminar— aun cuando esta haya sido formulada de manera voluntaria. Pese a esta diferencia de criterio respecto a su oportunidad, tanto la Casación N.º 1646-2021-Arequipa como las Sentencias N.º 22-2023/Ucayali y N.º 27-2023/Ucayali coinciden en reconocer que la confesión sincera persigue tres finalidades fundamentales: (1) facilitar el esclarecimiento de los hechos, (2) contribuir a la reducción de la carga procesal del sistema penal y (3) evidenciar un grado de arrepentimiento y colaboración por parte del imputado.

En términos generales, la confesión sincera en el derecho penal peruano se orienta a promover una justicia más eficiente, colaborativa y orientada a la verdad. El beneficio de reducción de la pena se encuentra condicionado a que la confesión sea auténtica,

completa, oportuna y útil para la investigación. Cuando este instituto se desnaturaliza y se emplea únicamente como una estrategia para obtener una rebaja punitiva, pierde su legitimidad y eficacia jurídica.

Comparativamente, la Casación N.º 1646-2021-Arequipa adopta una postura más estricta respecto a la oportunidad de la confesión, mientras que las Sentencias N.º 22-2023/Ucayali y N.º 27-2023/Ucayali admiten su utilización incluso en la etapa de juicio oral, siempre que se respeten sus requisitos esenciales. A partir de este contraste jurisprudencial, corresponde desarrollar más adelante los principales aspectos de ambas posturas, a fin de determinar cuál de ellas resulta más acorde con los principios que rigen el proceso penal y la finalidad de la pena.

Tabla 15

Diferencias en la interpretación de la confesión sincera - Perú

Aspecto	Casación N° 1646-2021 Arequipa	Sentencia N°22-2023 y 27- 2023/Ucayali
Enfoque	Formalista restrictivo.	Finalista, garantista.
Momento de confesión	Debe ser desde la primera oportunidad (investigación preliminar).	Puede ser en la etapa intermedia o incluso en juicio, si es útil y voluntaria.
Presencia del defensor	Obligatoria para que tenga valor.	Preferible, pero no anula el valor si se demuestra espontaneidad.
Valoración de una confesión tardía	No válida, rompe la coherencia procesal.	Valida si es libre, auténtica y contribuye al proceso.

Finalidad destacada	Rigurosa aplicación de Colaboración con la requisitos formales para justicia y manifestación reducir la pena de arrepentimiento efectivo.
----------------------------	--

Reducción de pena	Solo procede si se cumplen todos los requisitos estrictos.	Puede proceder si hay voluntad genuina de colaborar, aunque haya silencio inicial.
--------------------------	--	---

Fuente: Elaboración propia.

En conclusión, con base en el desarrollo dogmático establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, se sostiene que el beneficio de la confesión sincera puede ser reconocido incluso si ocurre durante la etapa de juicio oral. Esta posibilidad está supeditada al cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales definidos y debe evaluarse según las particularidades del caso concreto. Dicha flexibilidad procesal constituye un reconocimiento del valor de la colaboración del imputado en el esclarecimiento de los hechos y contribuye a la pronta y eficiente administración de justicia, justificando así su aplicación en esta fase avanzada del proceso.

❖ **Subsunción de los hechos al derecho**

En primer lugar, para abordar la subsunción de los hechos al derecho, y conforme a los requisitos que gobiernan la institución de la confesión sincera, es necesario señalar los datos fácticos del expediente que sustentan el razonamiento aquí expuesto. En el caso que nos ocupa, se ha emitido una primera sentencia bajo los alcances de la conclusión anticipada, en la que se aceptó, por parte del Ministerio Público, la posibilidad de aplicar una confesión sincera durante la etapa de juzgamiento, con el fin de reducir la pena.

Asimismo, se argumentó que una de las procesadas ya no tendría la calidad de cómplice, sino de autora, lo cual implicó un cambio sustancial en el título de imputación.

De acuerdo con el marco fáctico previamente expuesto, es preciso recordar que, en la sentencia emitida bajo conclusión anticipada, el Sr. Fiscal no solo modificó el concurso de delitos (pasando de un concurso real a un concurso ideal), sino que también la confesión sincera fue parte de dicho acuerdo. Esto se realizó en el contexto de una negociación procesal, donde la confesión fue utilizada como medio para lograr una reducción de la pena.

En cuanto a la utilidad y oportunidad de la confesión sincera, debe destacarse que esta requiere cumplir con ciertos requisitos para ser considerada válida. La utilidad de la confesión sincera se refiere a su capacidad para contribuir al esclarecimiento de los hechos, por lo que no será válida aquella confesión presentada al inicio del juicio oral si ya existen suficientes medios probatorios en contra de quien confiesa. La oportunidad de la confesión se refiere a que debe realizarse en el momento adecuado del proceso, garantizando que la intención del imputado sea la de colaborar genuinamente con la justicia y no simplemente con el objetivo de obtener un beneficio inmediato, como una reducción de la pena, sin una contribución significativa al esclarecimiento de los hechos.

En base a la jurisprudencia del Recurso de Nulidad N.º 1392-2011-Lima, la confesión sincera requiere cuatro requisitos fundamentales: aceptación completa de los cargos, veracidad de los datos relevantes del delito cometido, persistencia en la declaración y oportunidad para garantizar que la confesión tenga eficacia en el esclarecimiento de los hechos. Estos requisitos son esenciales para que la confesión sea válida y deben ser evaluados por el juez al momento de valorar la legalidad y utilidad de la misma.

A su vez, si bien el fiscal y el imputado pueden llegar a un acuerdo dentro de un marco de negociación libre, informada y consensuada, los límites de dicho acuerdo deben ajustarse

al principio de legalidad. Los elementos esenciales de la negociación (como la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias) deben alinearse con la normativa vigente. Por lo tanto, un acuerdo que contravenga los parámetros legales no puede ser aceptado por el órgano jurisdiccional.

El fundamento de esta restricción se encuentra en el propio diseño constitucional del Estado peruano como un Estado constitucional y democrático de derecho, el cual no permite la validación de acuerdos que resulten ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el control de legalidad y el control judicial de la pena se constituyen en mecanismos indispensables para asegurar que los consensos alcanzados entre las partes no vulneren normas imperativas, en especial aquellas vinculadas al juicio de tipicidad y a la determinación de la pena. Si el juez advierte que el acuerdo es arbitrario o contrario a derecho, tiene la obligación de rechazarlo.

En materia punitiva, el rol del juez no implica sustituir la voluntad de las partes ni reformular el contenido del acuerdo conforme a su propio criterio, sino verificar que este se adecue estrictamente al principio de legalidad, evitando que la pena resulte desproporcionada por exceso o por defecto. Así, por ejemplo, no sería viable aceptar la suspensión de la ejecución de la pena cuando las partes han fijado una pena efectiva de cinco años, pues ello configuraría un beneficio ilegal en favor del imputado. Del mismo modo, si las partes acuerdan una pena dentro del marco legal, pero prescinden de las reglas sobre circunstancias atenuantes, tampoco sería admisible reducirla por debajo del mínimo legal sin una debida y expresa fundamentación.

En consecuencia, tanto la confesión sincera como la conclusión anticipada deben estar sujetas a una evaluación estricta por parte del órgano jurisdiccional, a fin de verificar el cumplimiento de todos los presupuestos legales. El acuerdo entre las partes sólo puede ser validado cuando se mantiene dentro de los márgenes previstos por la ley; de lo contrario,

el juez tiene el deber de desaprobalo y asegurar, mediante su control, la correcta aplicación del derecho penal material y procesal.



CONCLUSIONES

Analizando el presente caso, se considera las siguientes conclusiones:

1. En relación con la calificación jurídica de los hechos, se advierte que no se realizó un análisis suficiente, diferenciado y riguroso entre el delito de peculado doloso, previsto en el artículo 387 del Código Penal, y el delito de uso de documento privado falso, regulado en el segundo párrafo del artículo 427 del mismo cuerpo normativo. En particular, no se evaluó de manera clara si la falsedad documental constituyó un medio comisivo para la comisión del peculado, ni se fundamentó de forma adecuada una eventual absorción típica entre ambos delitos. Esta falta de precisión resultó determinante en la emisión de la sentencia de conformidad respecto de la procesada G.R.M., en la que se sostuvo, sin el debido desarrollo argumentativo, que el delito de falsificación se encontraba subsumido en el de peculado. Tal deficiencia configura una vulneración al principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), pues una imputación imprecisa rompe la necesaria correspondencia entre los hechos investigados y el tipo penal aplicado, afectando la previsibilidad de la norma, debilitando el derecho de defensa del imputado y generando un riesgo de imposición de sanciones arbitrarias.
2. Es indispensable que, en cada caso concreto, se identifiquen y delimiten con claridad los elementos que configuran las distintas formas de concurso de delitos —concurso ideal, concurso real, concurso aparente de normas y delito continuado—, conforme a lo establecido en los artículos 49 al 52 del Código Penal peruano y a los criterios desarrollados por la jurisprudencia nacional. Esta correcta determinación no solo define la estructura jurídico-penal del hecho imputado, sino que resulta decisiva para la fijación de una pena justa y proporcional, en tanto incide directamente en la forma de calcular el quantum punitivo, ya sea mediante acumulación de penas, aplicación

del principio de absorción o reconocimiento de unidad de acción típica. La ausencia de este análisis riguroso genera inconsistencias en la determinación de la pena y revela una deficiente subsunción normativa, lo que puede derivar en la imposición de sanciones excesivas o indebidamente atenuadas, afectando los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, justicia y razonabilidad que sustentan el sistema penal garantista.

3. La facultad del juez para variar la calificación jurídica durante la etapa de juzgamiento, en aplicación del principio *iura novit curia*, no es absoluta y debe ejercerse con pleno respeto al principio acusatorio y a las garantías del debido proceso. Toda modificación de la calificación debe estar debidamente motivada en la sentencia, justificar su necesidad en función de los hechos acreditados en el juicio oral y, sobre todo, ser comunicada oportunamente a las partes procesales, a fin de que puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa y contradicción. En este marco, resulta indispensable respetar la inmutabilidad de los hechos imputados por el Ministerio Público, pues el juez, si bien no se encuentra vinculado de modo estricto a la calificación jurídica propuesta en la acusación, sí está limitado por el núcleo fáctico de la imputación, el cual no puede ser alterado ni ampliado sin previa comunicación y debate contradictorio. Así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N.º 04-2017/CJ-116, precisando que cualquier variación que prescinda de estos límites constituye una desviación procesal que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, originando una afectación de rango constitucional.

4. En el caso analizado, la determinación de la pena ha estado marcada por inconsistencias a lo largo del proceso, derivadas principalmente de la incorrecta calificación de los delitos, la confusión en torno al tipo de concurso aplicable y el uso inadecuado de figuras de atenuación. Desde el año 2013 hasta la actualidad se

evidencia un problema estructural en la motivación de la pena, lo que pone de manifiesto deficiencias tanto en el control que debe ejercer el Ministerio Público como en la función de supervisión y corrección que corresponde al órgano jurisdiccional. Una adecuada determinación de la pena exige coherencia entre los hechos acreditados, la correcta calificación jurídica, el grado de participación del agente y la valoración de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. En este sentido, para estructurar correctamente la determinación de la pena en un caso concreto, resulta indispensable partir de una imputación clara y precisa de los hechos delictivos, considerando los fines de la pena y los factores que influyen en su individualización. Asimismo, ahora toda decisión punitiva debe ser debidamente fundamentada en audiencia y ajustarse a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-116, orientado a unificar parámetros en la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes, así como en el uso de reglas especiales como la reincidencia. Este estándar busca garantizar una motivación reforzada por parte del juez, especialmente en aquellos procesos donde se encuentra limitado el contradictorio, a fin de evitar vulneraciones al principio de legalidad penal y a los derechos fundamentales del imputado.

5. En la práctica judicial persiste, aunque en menor medida, un problema recurrente vinculado a la insuficiente motivación de las sentencias. Toda decisión jurisdiccional debe encontrarse debidamente fundamentada tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos, pues ello constituye una exigencia constitucional orientada a prevenir la emisión de decisiones arbitrarias que vulneren el debido proceso y el derecho de defensa. Este deber de motivación cobra especial relevancia en los supuestos de aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada del proceso, mecanismos que, si bien contribuyen a la reducción de la carga procesal, no autorizan

al juez a aprobar indiscriminadamente cualquier acuerdo alcanzado entre las partes ni a validar beneficios adicionales en la determinación de la pena sin el debido sustento legal. En ese contexto, instituciones como la confesión sincera —regulada en el artículo 161 del Código Procesal Penal— deben ser aplicadas con estricta observancia de sus requisitos materiales y temporales, conforme a los criterios fijados por la jurisprudencia nacional, entre ellos la Casación N.º 1646-2021/Arequipa y las Sentencias N.º 22 y 27-2023/Ucayali. Si bien estos precedentes adoptan posturas diferenciadas respecto de la oportunidad y efectos de la confesión, ello no implica una aplicación arbitraria, sino una valoración casuística que atienda a las particularidades de cada proceso, sin desnaturalizar la finalidad de estas figuras.

REFERENCIAS

- Abanto Vásquez, M.** (2005). *Delitos contra la administración pública en el código penal peruano*. Palestra Editores.
- Arango Durling, V.** (2018). *Derecho penal especial*. Título I. Ediciones Panamá Viejo.
- Benavente Chorres, H.** (2015). *El funcionario público: Las sanciones penales en los delitos de corrupción*. Gaceta Jurídica S. A. – Editorial El Búho E. I. R. L.
- Binder, A.** (2016). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bustos Ramírez, J.** (2004). *Formas de autoría en los delitos de dominio (T. I)*. Ara Editores.
- Buompadre, J. E., & Creus, C.** (2004). *Delitos contra la fe pública* (4.^a ed.). Editorial Astrea.
- Carrara, C.** (2004). *Falsificación de documentos en general*. Editorial Astrea.
- Castillo Alba, J. L.** (2001). *La falsedad documental*. Jurista Editores.
- Castillo Alba, J. L.** (2006). *Jurisprudencia: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República* (Vols. 1–3). Editorial Grijley.
- Código Penal:** Decreto Legislativo N.º 635. 08 de abril de 1991.
- Corte Suprema de Justicia de la República.** (1997). Recurso de nulidad N.º 1669-2011-Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República.** (2000). Ejecutoria suprema, Exp. N.º 1132-98-Lima. Normas Legales.
- Corte Suprema de Justicia de la República.** (2003). Ejecutoria suprema, Exp. N.º 3858-2001-La Libertad. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a4587649237d86c052577920082c0c3/AC9C4C06A4B1631B052582E80075B090/\\$FILE/344R77.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a4587649237d86c052577920082c0c3/AC9C4C06A4B1631B052582E80075B090/$FILE/344R77.PDF)
- Corte Suprema de Justicia de la República.** (2005). Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116. https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N4_2005.pdf

- Corte Suprema de Justicia de la República.** (2005, 20 de septiembre). Recurso de nulidad N.º 3632-2004-Arequipa. <http://www.nomos.pe/jurisprudencia/R-N-3632-2004.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República.** (2009). Acuerdo plenario N.º 6-2009/CJ-116: V pleno jurisdiccional de las salas penales. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-6-2009-CJ-116.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República.** (2010). Recurso de nulidad, Exp. N.º 2062-2009. Expediente N.º 04537-2013-79-0401-JR-PE-01. (2013). Primer Juzgado de Investigación Preparatoria. Poder Judicial del Perú.
- Frisancho Aparicio, M.** (2013). *Delitos contra la fe pública* (2.ª ed.). Ediciones Legales E. I. R. L.
- García Caverro, P.** (2008). *Lecciones de derecho penal*. Editorial Grijley.
- Gimeno Sendra, V.** (2001). *Derecho procesal penal*. Madrid: Civitas.
- Mendoza Ayma, F.** (2015). *Presupuesto acusatorio: Determinación e individualización de la pena en el proceso penal*. Jurista Editores.
- Mendoza Ayma, F.** (2019). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. Zela Grupo Editorial.
- Naciones Unidas.** (2003). Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. <https://www.unodc.org/unodc/es/corruption/convention.html>
- Peña Cabrera Freyre, A.** (2014). *Derecho penal. Parte especial* (Tomo VI). IDEMSA.
- Rabanal Palacios, W.** (2015). *La confesión sincera en el proceso penal peruano*. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal, (3).
- Reyna Alfaro, L. M.** (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Instituto Pacífico.
- Roxin, C.** (1997). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Roca de Agapito, L.** (2013). *El delito de peculado en España y en Perú*. IDEMSA.
- Rojas Vargas, F.** (2002). *Delitos contra la administración pública* (3.ª ed.). Editorial Grijley.

Salinas Siccha, R. (2019). *Delitos contra la administración pública*. Iustitia.

San Martín Castro, C. (1997). *La fase intermedia en el proceso penal peruano*. Ius et Veritas.

San Martín Castro, C. (2018). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Instituto Pacífico.

Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho penal: Parte general*. Editorial Grijley.

